

40 CFR 70.1

[Código de Reglamentaciones Federales]

[Título 40, Volumen 10, Secciones 64 a 74]

[Modificado al 1 de julio de 1999]

De la Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos por acceso GPO

[REF.: **40CFR70.1**]

[Páginas 85-86]

TÍTULO 40—PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

CAPÍTULO I—AGENCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

PARTE 70—PROGRAMAS ESTATALES PARA LA CONCESIÓN DE PERMISOS DE OPERACIÓN- Índice

Art. 70.1 Panorama General.

(a) Las reglamentaciones contenidas en esta parte establecen sistemas generales para el otorgamiento, por parte del Estado, de permisos relacionados con la calidad del aire

[[Página 86]]

en observancia de los requisitos del Título 5 de la Ley de Aire Limpio (la Ley) (42 U.S.C. 7401 y sig.). Estas reglamentaciones definen los elementos mínimos exigidos por la Ley para los programas de permisos de operación del Estado y las respectivas normas y procedimientos que el Administrador aplicará a fin de aprobar, supervisar y retirar su aprobación de los programas de permisos de operación del Estado.

(b) Todas las fuentes sujetas a estas reglamentaciones tendrán un permiso para operar que garantice el cumplimiento, por parte de la fuente, de todos los requisitos aplicables. Aunque que el Título 5 no impone requisitos nuevos de importancia, sí exige la imposición de honorarios sobre las fuentes junto con la adopción de ciertas medidas de procedimiento especialmente en relación con el cumplimiento.

(c) Ninguna disposición contenida en esta parte podrá impedir que una autoridad de permisos estatal o interestatal establezca requisitos adicionales o más estrictos que no contradigan esta Ley. La Agencia para la Protección del Medioambiente (sigla en inglés, EPA) aprobará los programas estatales presentados siempre que no contradigan la Ley y estas reglamentaciones. Sin embargo, ningún permiso podrá ser menos estricto de lo necesario para cumplir con todos los requisitos aplicables. En caso de intervención federal en el trámite del permiso, el Administrador se reserva el derecho de implementar, en forma total o parcial, el programa estatal para la concesión de permisos de operación o el programa federal contenido en las reglamentaciones promulgadas conforme al Título 5 de la Ley.

(d) Los requisitos de la parte 70, en la que se incluyen disposiciones relativas a los cronogramas para la presentación y aprobación o desaprobación de las solicitudes de permisos, se aplicarán a los permisos correspondientes a fuentes comprendidas en el programa de lluvia

ácida, salvo lo dispuesto en el presente o a las modificaciones introducidas conforme al Título 4 de la Ley (programa de lluvia ácida).

(e) El otorgamiento de permisos estatales conforme a esta parte podrá coordinarse con el otorgamiento de permisos conforme a la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos y la Ley de Agua Pura, independientemente de que fueran otorgados por el Estado, la Agencia para la Protección del Medioambiente de los Estados Unidos (EPA) o el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos.

[Página 86-90] TITULO 40—PROTECCION DEL MEDIOAMBIENTE CAPITULO I—AGENCIA DE PROTECCION DEL MEDIOAMBIENTE PARTE 70—PROGRAMAS ESTATALES DE PERMISO DE OPERACIÓN –Índice Art. 70.2 Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a la Parte 70. Salvo lo expresado en forma específica en este artículo, los términos utilizados en esta Parte mantienen el significado acordado según los requisitos de aplicación de la Ley. La Ley significa la Ley de Aire Limpio, y sus modificaciones, 42 U.S.C. 7401, y subsiguientes. La fuente afectada tendrá el significado otorgado en las reglamentaciones promulgadas bajo el Título 4 de la Ley. Los Estados afectados son todos los Estados: (1) Cuya calidad de aire pueda verse afectada y que sean contiguos a un Estado en el que se haya propuesto un permiso, modificaciones o renovación del permiso conforme a la Parte 70; o (2) Que esté dentro de 50 millas de la fuente objeto del permiso. Unidad afectada tendrá el significado otorgado en las reglamentaciones promulgadas conforme con el Título 4 de la Ley. Requisitos aplicables se refiere a todos los siguientes, en tanto se aplican a unidades de emisión de una fuente conforme a la Parte 70 (incluyendo los requisitos que han sido promulgados o aprobados por EPA por poder normativo al momento de la concesión pero que tienen fechas futuras de cumplimiento efectivo): (1) Cualquier norma u otro requisito previsto en el plan de implementación aplicable aprobado o promulgado por EPA por poder normativo bajo el Título 1 de la Ley que implementa los requisitos relevantes de la Ley, incluyendo cualquier revisión de ese plan promulgada en la parte 52 de este Capítulo; (2) Cualquier término o condición de cualquier permiso previo a la construcción otorgado en conformidad con las reglamentaciones aprobadas o promulgadas por poder normativo conforme al Título 1, incluyendo las partes C y D, de la Ley; (3) Cualquier norma u otro requisito de conformidad con el artículo 111 de la Ley, incluyendo el artículo 111(d); (4) Cualquier norma u otro requisito de conformidad con el artículo 112 de la Ley, incluyendo cualquier requisito relacionado con la prevención de accidentes de conformidad con el artículo 112 (r)(7) de la Ley; (5) Cualquier norma u otro requisito del programa de lluvia ácida de conformidad con el Título 4 de la Ley o de las reglamentaciones promulgadas bajo la misma; (6) Cualquier requisito establecido de conformidad con el artículo 504 (b) o el artículo 114 (a) (3) de la Ley; [[Página 87]] (7) Cualquier norma u otro requisito que controla la incineración de residuos sólidos, de conformidad con el artículo 129 de la Ley; (8) Cualquier norma u otro requisito para productos de consumo o comerciales, de conformidad con el artículo 183(e) de la Ley; (9) Cualquier norma u otro requisito para buques cisterna de conformidad con el artículo 183(f) de la Ley; (10) Cualquier norma o requisito del programa de control de contaminación ambiental de fuentes más allá de la plataforma continental, de conformidad con el artículo 328 de la Ley; (11) Cualquier norma u otro requisito de las reglamentaciones promulgadas para proteger el ozono estratosférico conforme al Título 6 de la Ley, salvo que el Administrador haya determinado que dicho requisito no tiene que ser incluido en un permiso de conformidad con el Título 5; y (12) Cualquier norma nacional sobre calidad del aire ambiente o requisito de incremento o visibilidad de conformidad con la Parte C del Título 1 de la Ley, pero sólo si se aplicara a fuentes provisionales permitidas de conformidad con el artículo 504 (e) de la Ley. Representante designado tendrá el significado otorgado en el artículo 402 (26) de la Ley y de las reglamentaciones promulgadas bajo la misma. Borrador de permiso significa la versión de un permiso respecto de la cual la autoridad de permisos ofrece participación pública conforme al artículo 70.7(h) o una revisión realizada por el Estado afectado de conformidad con el artículo 70.8 de esta Parte. Emisiones permitidas de

conformidad con el permiso significa un término o condición del permiso exigible federalmente respecto del cual, en el momento de la concesión, se determina que será exigido por un requisito aplicable que establece un límite de emisiones (incluyendo una norma de práctica de trabajo) o un máximo de emisiones exigible federalmente que la fuente ha asumido para evitar un requisito aplicable al cual la fuente estaría sujeta en su defecto. Unidad de emisión significa cualquier parte o actividad de una fuente estacionaria que emite o tiene el potencial de emitir cualquier contaminante atmosférico o cualquier contaminante reglamentado, enumerado bajo el artículo 112(b) de la Ley. Se establece que este término no altera ni afecta la definición de “unidad” para los fines del Título 4 de la Ley. EPA o Administrador hace referencia al Administrador de la EPA o a la persona designada por éste. Permiso definitivo significa la versión de un permiso conforme a la Parte 70 otorgado por la autoridad de permisos y que ha cumplido todos los trámites de estudio requeridos por los artículos 70.7 y 70.8 de esta Parte. Emisiones fugitivas son aquellas que no podrían razonablemente pasar por un conducto de aire, chimenea, ventilación o ninguna otra abertura funcionalmente equivalente. Permiso general significa un permiso conforme a la Parte 70 que cumple con los requisitos del artículo 70.6(d). Fuente principal significa cualquier fuente estacionaria (o grupo de fuentes estacionarias que estén ubicadas en una o más propiedades contiguas o adyacentes, o estén bajo el control común de la misma persona (o personas bajo control común)) que pertenecen a una sola agrupación industrial principal y que se describen en los apartados (1), (2) o (3) de esta definición. A los fines de la definición de “fuente principal”, se considerará que la fuente estacionaria o el grupo de fuentes estacionarias es parte de una sola agrupación industrial si todas las actividades contaminantes en dicha fuente o agrupación de fuentes en propiedades contiguas o adyacentes pertenecen al mismo Grupo Principal (o sea, todas tienen el mismo código de dos dígitos) como se describe en el Manual de Clasificación Industrial Estándar de 1987. (1) Una fuente principal de conformidad con el artículo 112 de la Ley, que se define como: (i) Para contaminantes que no sean radionucleidos, cualquier fuente estacionaria o agrupación de fuentes estacionarias ubicadas dentro un área contigua y bajo control común que emite o tiene el potencial de emitir, en total, 10 toneladas por año (tpy) o más de contaminantes atmosféricos peligrosos que estén enumerados de conformidad con el artículo 112(b) de la Ley, 25 tpy o más de cualquier combinación de dichos contaminantes peligrosos o aquellas cantidades menores que el Administrador pueda reglamentar. Sin perjuicio de lo establecido en la frase anterior, las emisiones de cualquier pozo de exploración o de producción de petróleo o de gas (y de sus equipos asociados) y las emisiones de cualquier compresor de gasoducto o estación de bombeo de petróleo no se sumarán a las emisiones de otras unidades similares, estén o no en áreas contiguas o bajo control común, con el fin de determinar si dichas unidades o estaciones son fuentes principales; o [[Página 88]] (ii) Para radionucleidos, “fuente principal” tendrá el significado específico que el Administrador reglamente. (2) Una fuente principal estacionaria de contaminantes atmosféricos como se define en el artículo 302 de la Ley, que emite directamente o tiene el potencial de emitir 100 tpy o más de cualquier contaminante atmosférico (incluyendo cualquier fuente principal de emisiones fugitivas de cualquiera de dichos contaminante, determinado por reglamentación por el Administrador). Las emisiones fugitivas de una fuente estacionaria no se considerarán a los efectos de la determinación de fuente estacionaria principal para los fines del artículo 302(j) de la Ley, salvo que la fuente pertenezca a una de las siguientes categorías de fuentes estacionarias: (i) Plantas de lavado de carbón (con secadores térmicos); (ii) Fábrica de pasta Kraft; (iii) Plantas de cemento Portland; (iv) Refinerías primarias de zinc; (v) Fabricación de hierro y acero; (vi) Plantas de reducción primaria de mineral de aluminio; (vii) Refinerías primarias de cobre; (viii)

Incineradores municipales capaces de cargar más de 250 toneladas de residuos por día; (ix) Plantas de fabricación de ácido fluorhídrico, sulfúrico o nítrico; (x) Refinerías de petróleo; (xi) Plantas de fabricación de cal; (xii) Plantas de procesamiento de roca de fosfato; (xiii) Baterías de hornos de coque; (xiv) Plantas de recuperación de azufre; (xv) Plantas de negro de carbón (proceso de horno); (xvi) Refinerías primarias de plomo; (xvii) Plantas de conversión de combustible; (xviii) Plantas de sinterizado; (xix) Plantas de producción secundaria de metales; (xx) Plantas de procesos químicos; (xxi) Calderas alimentadas con combustible fósil (o combinación de los mismos) que totalicen más de 250 millones de Unidades Térmicas Británicas (British Thermal Units, BTU) por hora de gasto calorífico; (xxii) Unidades de almacenamiento y transferencia de petróleo con una capacidad de almacenamiento mayor de 300.000 barriles; (xxiii) Plantas de procesamiento de mineral de taconita; (xxiv) Plantas de procesamiento de fibra de vidrio; (xxv) Plantas de producción de carbón; (xxvi) Plantas generadoras de energía eléctrica alimentadas con combustible fósil de más de 250 millones de BTU por hora de gasto calorífico; o (xxvii) Todas las demás categorías de fuentes estacionarias reglamentadas por normas promulgadas de conformidad con el artículo 111 o 112 de la Ley, pero solamente con relación a aquellos contaminantes atmosféricos que han sido reglamentados para esa categoría; (3) Una fuente estacionaria principal como se define en la parte D del Título 1 de la Ley, incluyendo: (i) Para áreas de incumplimiento del ozono, fuentes con el potencial de emitir 100 tpy o más de compuestos orgánicos volátiles u óxidos de nitrógeno en áreas clasificadas como “marginales” o “moderadas”, 50 tpy o más en áreas clasificadas como “graves”, 25 tpy o más en áreas clasificadas como “severas”; y 10 tpy o más en áreas clasificadas como “extremas”; salvo que las referencias en este apartado de 100, 50, 25 y 10 tpy de óxidos de nitrógeno no se aplicarán con relación a cualquier fuente para la cual el Administrador haya fallado, de conformidad con el artículo 182(f)(1) o (2) de la Ley, en el sentido de que no se apliquen los requisitos de conformidad con el artículo 182(f) de la Ley; (ii) Para regiones de transporte de ozono establecidas en conformidad con el artículo 184 de la Ley, a fuentes con el potencial de emitir 50 tpy o más de compuestos orgánicos volátiles; (iii) Para áreas de incumplimiento del nivel de monóxido de carbono: (A) Que son clasificadas como “graves”, y (B) en las que las fuentes estacionarias contribuyen en forma significativa a los niveles de monóxido de carbono determinados por las reglamentaciones dictadas por el Administrador, fuentes con el potencial de emitir 50 tpy o más de monóxido de carbono; y (iv) Para áreas de incumplimiento de material en partículas (PM-10) clasificadas como “graves”, fuentes con el potencial de emitir 70 tpy o más PM-10. Permiso conforme a la Parte 70 o permiso (salvo que el contexto sugiera lo contrario) significa cualquier permiso o grupo de permisos relativo a una fuente conforme a la Parte 70 que sea otorgado, renovado, modificado o revisado en conformidad con esta Parte. Programa conforme a la parte 70 o programa del Estado significa un programa aprobado por el Administrador de conformidad con esta parte. Fuente conforme a la Parte 70 significa cualquier fuente sujeta a los requisitos de permiso de [[Página 89]] esta parte, como se describe en los artículos 70.3(a) y 70.3(b) de esta parte. Modificación del permiso significa una revisión del permiso conforme a la Parte 70 que cumple con los requisitos del artículo 70.7(e) de esta parte. Costos del programa de permisos significa todos los costos razonables (directos e indirectos) necesarios para desarrollar y administrar un programa de permisos, como se establece en el artículo 70.9(b) de esta Parte (tanto si en esos costos incurre la autoridad de permisos u otra agencia Estatal o local que no otorgue permisos directamente, pero que ayudan a otorgar y administrar permisos). Revisión de permisos significa cualquier modificación de los permisos o cambios administrativos en los mismos. Autoridad de Permisos significa una de las siguientes:

(1) el Administrador, en el caso de programas implementados por la EPA; o (2) la agencia de control de contaminación atmosférico del Estado, una agencia local, otras agencias estatales, u otra agencia autorizada por el Administrador para implementar un programa de permisos conforme a esta Parte. Potencial de emisión significa la máxima capacidad de una fuente estacionaria para emitir cualquier contaminante atmosférico de acuerdo con su diseño físico u operativo. Cualquier limitación física u operativa en la capacidad de una fuente para la emisión de un contaminante atmosférico, incluyendo equipos de control de contaminación atmosférico y restricciones de las horas de operación o el tipo o cantidad de material quemado, almacenado o procesado, deberá ser tratada como parte de su diseño si la limitación puede ser exigible por el Administrador. Este término no altera ni afecta su uso para cualquier otro fin de conformidad con la Ley, o el término “factor de capacidad” como se utiliza en el Título 4 de la Ley, o las reglamentaciones promulgadas bajo ese Título. Permiso propuesto significa la versión de un permiso que la autoridad de permisos se propone otorgar, y envía al Administrador para su reviso en cumplimiento del artículo 70.8. Contaminante atmosférico reglamentado significa: (1) Óxidos de nitrógeno o cualquier otro compuesto orgánico volátil; (2) Cualquier contaminante para el cual se haya promulgado una norma nacional de calidad de aire ambiente; (3) Cualquier contaminante que esté sujeto a cualquier norma promulgada de conformidad con el artículo 111 de la Ley; (4) Cualquier sustancia Clase I o II sujeta a una norma promulgada de conformidad o establecida en el Título 6 de la Ley; o (5) Cualquier contaminante sujeto a una norma promulgada de conformidad con el artículo 112 u otros requisitos establecidos conforme al artículo 112 de la Ley, incluidos los artículos 112(g), (j), y (r) de la Ley, entre los que se incluye lo siguiente: (i) cualquier contaminante sujeto a los requisitos del artículo 112(j) de la Ley. Si el Administrador no promulgase una norma para la fecha establecida de conformidad con el artículo 112(e) de la Ley, cualquier contaminante para el cual una fuente alcanzada fuera una fuente principal, será considerada como reglamentada a los 18 meses posteriores a la fecha de aplicación establecida de conformidad con el artículo 112(e) de la Ley; y (ii) cualquier contaminante respecto del cual se hubieran cumplido los requisitos del artículo 112(g)(2) de la Ley, pero solamente con relación a la fuente individual sujeta al requisito del artículo 112(g)(2). Contaminante reglamentado (para el cálculo presunto de los honorarios), utilizado sólo para los fines del artículo 70.9(b)(2), se refiere a cualquier “contaminante ambiental reglamentado” salvo los siguientes: (1) monóxido de carbono; (2) cualquier contaminante que sea un contaminante atmosférico reglamentado solamente porque es una sustancia de la Clase I o II para una norma promulgada de conformidad con el Título 6 de la Ley o establecida por el mismo; o (3) cualquier contaminante que sea un contaminante atmosférico reglamentado solamente porque está sujeto a una norma o reglamentación de conformidad con el artículo 112(r) de la Ley. Renovación significa el proceso por medio del cual un permiso se concede nuevamente al final de su período de validez. Funcionario responsable tiene uno de los significados siguientes: (1) Para una empresa: el presidente, secretario, tesorero, o vicepresidente de la empresa a cargo de una función principal del negocio, o cualquier otra persona que realice funciones similares de política o toma de decisiones para la empresa, o un representante legalmente autorizado de esas personas, si ese representante es responsable globalmente por el funcionamiento de una o más instalaciones de fabricación, producción u operación que solicita o está sujeto a un permiso y además [[Página 90]] (i) la instalación emplea más de 250 personas o sus ventas brutas anuales o gastos exceden los U\$25 millones (en dólares del segundo trimestre de 1980); o (ii) la delegación de autoridad a dicho representante ha sido aprobada con anterioridad por la autoridad de permisos, (2) Para una sociedad o empresa unipersonal: un socio general o el propietario,

respectivamente; (3) Para una agencia municipal, estatal, federal o cualquier otra agencia pública: un oficial ejecutivo principal o un funcionario jerárquico elegido. A los fines de esta parte, un funcionario ejecutivo principal de una Agencia Federal incluye al funcionario ejecutivo responsable globalmente de las operaciones de una unidad geográfica principal de la agencia (por ejemplo, el Administrador Regional de la EPA); o (4) Para las fuentes afectadas: (i) el representante designado en lo relativo a medidas, normas, requisitos, o prohibiciones bajo el Título 4 de la Ley o las reglamentaciones promulgadas de conformidad con el mismo; y (ii) el representante designado para cualquier otro fin conforme a la Parte 70. Los cambios en el Artículo 502(b)(10) son cambios que infringen una condición explícita del permiso. Esos cambios no incluyen los cambios que puedan infringir los requisitos aplicables o infrinjan términos y condiciones del permiso exigibles federalmente que sean requisitos de control (incluidos los métodos de prueba), mantenimiento de registros, información, o requisitos para la certificación de conformidad. Estado significa cualquier autoridad de permisos no federal, incluidos cualquier agencia local, asociación interestatal, o programa de alcance estatal. El término “Estado” incluye también al Distrito de Columbia, el Estado Asociado de Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Guam, Samoa Americana, y los Estados Asociados de las Islas Marianas del Norte. Cuando ese significado sea claro dentro del contexto, “Estado” tendrá el significado convencional. Para los fines del programa de lluvia ácida, el término “Estado” estará limitado a las autoridades dentro de los 48 Estados contiguos y el Distrito de Columbia según figura en el artículo 402(14) de la Ley. Fuente estacionaria se refiere a cualquier edificio, estructura o instalación que emita o pueda emitir cualquier contaminante atmosférico reglamentado o cualquier contaminante que figure en el listado del artículo 112(b) de la Ley. Programa integral significa un programa de permisos conforme a la Parte 70, o cualquier combinación de programas parciales, que cumpla los requisitos de esas reglamentaciones y comprenda todas las fuentes conforme a la Parte 70 de la totalidad del Estado. A los fines de esta definición, el término “Estado” no incluye a las autoridades responsables locales, sino que se refiere únicamente al Estado, Estado Asociado o Territorio en su totalidad.

[Página 90-91] TÍTULO 40—PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CAPÍTULO I—AGENCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE PARTE 70—PROGRAMAS ESTATALES DE PERMISO DE OPERACIÓN –Índice Art. 70.3 Aplicabilidad. (a) Fuentes conforme a la Parte 70. Un programa estatal con aprobación completa o parcial de acuerdo con esta sección debe disponer que se permitan, al menos, las siguientes fuentes: (a) cualquier fuente principal; (2) cualquier fuente, incluso una fuente de un área, sujeta a las normas, restricciones y otros requisitos establecidos conforme al artículo 111 de la Ley; (3) cualquier fuente, incluso una fuente de un área, sujeta a una norma u otros requisitos establecidos bajo el artículo 112 de la Ley, salvo que no sea necesario que una fuente obtenga un permiso solamente debido a que se encuentra sujeta a reglamentaciones o requisitos establecidos bajo el artículo 112(r) de esta Ley; (4) cualquier fuente afectada; y (5) cualquier fuente incluida en una categoría de fuentes designada por el Administrador conforme al presente artículo. (b) Exenciones a la categoría de fuente. (1) Todas las fuentes enumeradas en el apartado (a) de este artículo que no sean fuentes principales, fuentes afectadas, o unidades de incineración de desechos sólidos que deben obtener permisos conforme al artículo 129(e) de la Ley, podrán ser eximidas por el Estado de la obligación de obtener un permiso conforme a la parte 70 hasta tanto el Administrador por poder normativo determine las normas relativas a la estructuración del programa para fuentes no principales y si es adecuado establecer exenciones definitivas además de las dispuestas en el apartado (b)(4) de este artículo (2) En el caso de fuentes no principales sujetas a normas u otros requisitos establecidos conforme a los artículos 111 ó 112 de la Ley despues de la publicación del 21 de julio de 1992, el Administrador determinará si corresponde eximir a cualquiera o a la totalidad de las fuentes aplicables del requisito de obtener un permiso conforme a la parte 70 [[Página 91]] al momento de promulgación de la nueva norma. (3) Toda fuente enumerada en el apartado (a) de este artículo exenta del requisito de obtener un permiso conforme al presente artículo podrá optar por solicitar un permiso según las disposiciones de un programa conforme a la parte 70. (4) Salvo cuando el Estado exija lo contrario a fin de obtener un permiso conforme a la parte 70, las siguientes categorías de fuentes están eximidas de la obligación de obtener un permiso conforme a la parte 70: (i) todas las fuentes y categorías de fuentes que deberían obtener un permiso solamente debido a que están sujetas a la parte 60, subparte AAA—Normas de Funcionamiento de Nuevos Calefactores Residenciales a Leña; y (ii) todas las fuentes y categorías de fuentes que deberían obtener un permiso solamente debido a que están sujetas a la parte 61, subparte M –Normas Nacionales de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para el Amianto, Artículo 61.145, Normas de Demolición y Refacción. (c) Unidades de emisión y fuentes conforme a la parte 70. (1) Para fuentes principales, la autoridad de permisos incluirá en el permiso todos los requisitos de aplicación para todas las unidades de emisión relevantes en la fuente principal. (2) Para cualquier fuente no principal sujeta al programa conforme a la parte 70 bajo el apartado (a) o (b) del presente artículo, la autoridad de permisos incluirá en el permiso todos los requisitos de aplicación aplicables a las unidades de emisión que hacen que la fuente esté sujeta al programa conforme a la parte 70. (d) Emisiones fugitivas. Las emisiones fugitivas de una fuente conforme a la parte 70 serán incluidas en la solicitud del permiso y el permiso conforme a la parte 70 de la misma manera que las emisiones por chimenea, independientemente de si la categoría de la fuente involucrada está incluida en el listado de fuentes contenido en la definición de fuente principal.

[Código de Reglamentaciones Federales]
[Título 40, Tomo 10, Partes 64 a 74]
[Modificado al 1° de julio de 1999]
De la Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos por acceso GPO
[REF: 40CFR70.4]

[Páginas 91-99]

TÍTULO 40--PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE
CAPÍTULO I—AGENCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

PARTE 70-- PROGRAMAS ESTATALES DE PERMISOS DE OPERACIÓN --Índice

Art. 70.4 Presentaciones de Programas Estatales y Transición.

(a) Fecha de presentación. A más tardar el 15 de Noviembre de 1993, el gobernador de cada Estado presentará al Administrador para su aprobación la propuesta de programa conforme a la parte 70, conforme a la ley estatal o a un convenio interestatal, que cumpla con los requisitos de la presente parte. Si la parte 70 fuera subsiguientemente revisada de tal manera que el Administrador determinara la necesidad de solicitar un cambio a un programa estatal aprobado, las modificaciones requeridas al programa serán presentadas dentro de los 12 meses de los cambios definitivos a la parte 70 o dentro de algún otro lapso autorizado por el Administrador.

(b) Elementos de la presentación inicial del programa. Cualquier Estado que aspire a administrar un programa de conformidad con esta parte, deberá presentar al Administrador una carta de presentación del gobernador o una persona por él designada solicitando a la EPA la aprobación del programa y, como mínimo, tres copias de una presentación del programa. La presentación deberá contener lo siguiente:

(1) Descripción completa del programa en donde se detalle cómo el Estado prevé cumplir con sus responsabilidades en virtud de esta parte.

(2) Las reglamentaciones comprendidas en el programa de permisos, evidencias razonablemente disponibles de que ha sido adoptado correctamente desde el punto de vista de procedimiento, (incluyendo toda notificación de comentario público y todo comentario importante recibido por el Administrador acerca del programa propuesto conforme a la parte 70), y copias de todas las normas y reglamentaciones estatales o municipales aplicables, inclusive las que rigen los procedimientos administrativos estatales que autorizan el programa conforme a la parte 70 o que restringen su implementación. El Estado adjuntará a las reglamentaciones todos los criterios utilizados para determinar actividades o niveles de emisión insignificantes a los fines de establecer si una solicitud se encuentra completa de acuerdo con el Art. 70.5(c) de esta parte.

(3) Un dictamen legal del Procurador General del Estado, o del asesor jurídico de esas dependencias u agencias estatales, municipales, o interestatales de control de la contaminación del aire que tengan asesor jurídico independiente, en el cual se declare que las leyes del Estado, localidad, o los convenios interestatales brindan atribuciones adecuadas para llevar adelante todos los aspectos del programa. Esta declaración incluirá referencias a los estados específicos, las reglamentaciones administrativas, y, cuando corresponda, de loas sentencias judiciales que demuestren la autoridad apropiada. Las normas y reglamentaciones estatales citadas por el Procurador General del Estado o el asesor jurídico independiente deberán transcribirse

guardando la forma de las normas y reglamentaciones legalmente adoptadas por el Estado al momento de la firma de la declaración y deberán tener plena vigencia y validez al

[[Página 92]]

momento de aprobación del programa. Para encuadrarse como “asesor jurídico independiente”, el abogado que suscribe la declaración requerida en el presente artículo deberá contar con plenas atribuciones para representar en forma independiente al organismo estatal ante los tribunales en todas las cuestiones relativas al programa del Estado. El dictamen jurídico deberá incluir también constancia de las correspondientes atribuciones legales para llevar adelante los requisitos de esta parte, incluyendo las correspondientes para el cumplimiento de cada una de los siguientes actos:

(i) otorgar permisos y asegurar el cumplimiento de cada requisito aplicable y de los de esta parte por todas las fuentes conforme a la parte 70.

(ii) incorporar los requisitos de control, registro, generación de informes y certificación de cumplimiento de los permisos según el Título 5 de conformidad con el Art. 70.6.

(iii) otorgar permisos por un período fijo de 5 años en el caso de permisos con disposiciones relativas a lluvia ácida y otorgar todos los demás permisos por un plazo máximo de 5 años, salvo los permisos otorgados a unidades de incineración de residuos sólidos que queman residuos municipales sujetas a normas previstas en el artículo 129(e) de la Ley.

(iv) otorgar permisos a unidades de incineración de residuos sólidos que queman residuos municipales sujetas a normas previstas en el artículo 129(e) de la Ley por un plazo máximo de 12 años y revisar esos permisos como mínimo cada 5 años. No podrá otorgar permiso a unidad alguna de incineración de residuos sólidos ninguna agencia, dependencia o persona que también sea responsable, en todo o en parte, del diseño y construcción u operación de la unidad.

(v) incorporar a los permisos todos los requisitos aplicables y los exigidos en esta parte.

(vi) rescindir, modificar o derogar y volver a otorgar permisos con causa.

(vii) hacer cumplir los permisos, los requisitos de honorarios de permisos, y el requisito de obtener un permiso, según lo previsto en el Art. 70.11.

(viii) poner a disposición del público toda solicitud de permiso, plan de cumplimiento, permiso, control y cumplimiento, informe de certificación en virtud del artículo 503(e) de la Ley, con excepción de la información sujeta a tratamiento confidencial de conformidad con el artículo 114(c) de la Ley. El contenido de un permiso conforme a la parte 70 no da derecho de protección previsto en el artículo 115(c) de la Ley.

(ix) no otorgar un permiso si el Administrador oportunamente objetara su otorgamiento conforme al Art. 70.8(c) de esta parte o si el permiso no hubiera sido ya otorgado conforme al Art. 70.8(d) de esta parte.

(x) Proveer oportunidad para la revisión judicial en tribunales del Estado de la acción del permiso definitivo por parte del solicitante, cualquier persona que haya participado en el proceso de participación pública previsto en el Art. 70.7(h) de esta parte, y cualquier otra persona que podría obtener la revisión judicial de tales acciones en virtud de leyes del Estado.

(xi) disponer que, exclusivamente a los fines de obtener la revisión judicial en tribunales del Estado por omisión de adoptar una medida definitiva, una medida definitiva relativa al permiso deberá incluir la omisión por parte de la autoridad de permisos de adoptar una medida definitiva respecto de una solicitud de permiso, de renovación de permiso, o de modificación de permiso dentro del plazo especificado en el programa del Estado. Si el programa del Estado permite a las fuentes efectuar cambios sujetos a revisión subsiguiente [según lo previsto en los Arts. 70.7(e)(2)

y (3) de esta parte], la omisión de la autoridad de permisos de tomar una medida definitiva dentro de los 90 días de recibida una solicitud requiriendo procedimientos de modificaciones mínimas del permiso (o 180 días para modificaciones sujetas a requisitos de procesamiento grupal) deberá someterse a revisión judicial en tribunales del Estado.

(xii) disponer que la oportunidad de revisión judicial descrita en el apartado (b)(3)(x) de este artículo sea el medio exclusivo para obtener la revisión judicial de los términos y condiciones de los permisos, y exigir que dichas solicitudes de revisión judicial sean presentadas a más tardar dentro de los 90 días de la acción definitiva del permiso, o en el término más breve que el Estado estipule. Sin perjuicio del requisito precedente, las solicitudes de revisión judicial de medidas definitivas relativas a los permisos podrán ser presentadas con posterioridad al plazo fijado por el Estado, sólo si se fundan exclusivamente en motivos originados con posterioridad al plazo de revisión judicial. Tales solicitudes deberán presentarse a más tardar 90 días después de los nuevos motivos de revisión, o dentro de un plazo menor que el Estado establezca. Si la medida relativa al permiso es la omisión por parte de la autoridad de permisos de tomar una medida definitiva, la solicitud de revisión judicial podrá presentarse en cualquier momento antes de que la autoridad de permisos

[[Página 93]]

deniegue el permiso o otorga el permiso definitivo.

(xiii) garantizar que la facultad autorizante del organismo estatal / municipal no sea utilizada para modificar los requisitos del programa de lluvia ácida.

(4) Documentación relevante del programa de otorgamiento de permisos no contenida en las reglamentaciones del Estado, entre la que se incluye lo siguiente:

(i) copias del (los) formulario(s) de permiso, formulario(s) de solicitud y formulario(s) de informe que el Estado tiene intención de utilizar en su programa; y

(ii) guía correspondiente emitida por el Estado para asistir en la implementación de su programa de permisos, incluyendo los criterios para supervisar el cumplimiento por parte de las fuentes (por ejemplo, estrategias de inspección).

(5) Descripción completa de seguimiento del cumplimiento y del programa de aplicación o referencia a cualquier convenio que el Estado tenga con la EPA que brinde esta información.

(6) Constancia de las atribuciones y procedimientos adecuados para determinar dentro de los 60 días de su recepción, si las solicitudes (incluidas las de renovación) están completas, para requerir toda otra información que sea necesaria para dar curso a la solicitud y adoptar una medida definitiva sobre las solicitudes completas dentro de los 18 meses de la fecha de presentación de las mismas, salvo para solicitudes iniciales de permisos, respecto de las cuales la autoridad de permisos puede tomarse hasta 3 años desde la fecha de entrada en vigencia del programa para adoptar una medida definitiva sobre la solicitud, según dispone el plan de transición.

(7) Demostrar, en conformidad con el Art. 70.9, que los honorarios de permisos exigidos por el programa del Estado son suficientes para cubrir los costos del programa de permisos.

(8) Declaración en el sentido de la disponibilidad del personal y financiación adecuados para llevar a cabo, administrar y hacer cumplir el programa. Esta Declaración deberá comprender lo siguiente:

(i) Una descripción, en forma narrativa, del alcance, estructura, cobertura y procesos del programa del Estado.

(ii) Una descripción de la organización y estructura del o los organismos que serán responsables de administrar el programa, incluyendo la información especificada en este apartado. En el caso de existir más de un organismo responsable de la administración de un programa, se deberán delimitar las responsabilidades de cada organismo, estipular sus procedimientos de coordinación y designar a uno de los organismos como “organismo principal” para facilitar las comunicaciones entre la EPA y los demás organismos con responsabilidad sobre el programa.

(iii) Una descripción del personal del organismo que llevará adelante el programa del Estado, incluyendo cantidad, ocupación y obligaciones generales de los empleados. El Estado no necesita presentar descripciones laborales completas de cada empleado que cumple funciones en el programa del Estado.

(iv) Una descripción de los procedimientos aplicables del Estado, incluyendo los procedimientos de permisos y los procedimientos administrativos o judiciales de revisión del Estado.

(v) Una estimación de los costos del programa de permisos para los primeros 4 años siguientes a la aprobación y una descripción de cómo el Estado prevé cubrir dichos costos.

(9) Un compromiso del Estado de presentar, al menos anualmente al Administrador, información relativa a las actividades de aplicación del programa por parte del Estado, incluyendo, sin que la enumeración sea taxativa, cantidad de medidas iniciadas o terminadas para hacer cumplir el programa, tanto judiciales (penales y civiles) como administrativas; sanciones, multas y fallos dictados en esas medidas; y cantidad de decisiones administrativas dictadas.

(10) El requisito en virtud de la legislación del Estado de que, si se ha presentado en tiempo la solicitud completa para la renovación de un permiso, de conformidad con el Art. 70.5(a)(2), pero el Estado ha omitido otorgar, o ha denegado, la renovación de un permiso antes de terminar la vigencia del permiso previo, en ese caso:

(i) El permiso no venza hasta tanto se otorgue o deniegue su renovación, y que toda protección por permiso que pueda ser concedida en virtud del Art. 70.6(f) prorrogue la vigencia del permiso original hasta la renovación; o

(ii) Todas las condiciones y términos del permiso inclusive cualquier protección por permiso que pueda ser concedida en virtud del Art. 70.6(f) sigan vigentes hasta que el permiso de renovación sea otorgado o denegado.

(11) Un plan de transición en el cual se disponga un cronograma de presentación y medidas definitivas respecto de solicitudes de permisos iniciales para todas las fuentes conforme a la parte 70. Este plan deberá prever que:

(i) la presentación de solicitudes de permisos por parte de todas las fuentes conforme a la parte 70 (incluyendo cualesquiera fuentes sujetas a un programa parcial o interino) se produzca dentro de 1 año

[[Página 94]]

posterior a la fecha de entrada en vigencia del programa del permiso;

(ii) La medida definitiva deberá adoptarse respecto de como mínimo un tercio de tales solicitudes anualmente durante un período de como máximo 3 años posteriores a dicha fecha de entrada en vigencia;

(iii) Toda solicitud completa de permiso que incluya una demostración de reducción temprana en virtud del artículo 112(i)(5) de la Ley deberá ser resuelta dentro de los 9 meses de recibida dicha solicitud; y

(iv) La presentación de solicitudes de permiso y el otorgamiento de permisos de las fuentes afectadas se producirá de conformidad con los plazos estipulados en el Título 4 de la Ley y las reglamentaciones promulgadas en consecuencia.

(12) Las disposiciones concordantes con los apartados (b)(12)(i) a (iii) del presente artículo para permitir cambios dentro de una planta autorizada sin exigencia de una modificación del permiso, cuando los cambios no sean modificaciones de alguna de las disposiciones del Título 1 de la Ley y no superen las emisiones permisibles en virtud del permiso (ya sea que estén expresadas en el mismo como índice de emisiones o en términos de emisiones totales): Con la condición de que la planta entregue al Administrador y a la autoridad de permisos una notificación escrita como se exige seguidamente con anterioridad a los cambios propuestos, que será de cómo mínimo 7 días, salvo que la autoridad de permisos disponga en sus reglamentaciones un plazo distinto para emergencias. La fuente, la autoridad de permisos y EPA deberán adjuntar cada una de tales notificaciones a su propia copia del permiso correspondiente. Las disposiciones siguientes implementan este requisito de un programa aprobable de permisos conforme a la parte 70:

(i) El programa deberá admitir que las fuentes permitidas efectúen cambios del artículo 502(b)(10) sin exigir una revisión del permiso, si los mismos no son modificaciones de cualquiera de las disposiciones del Título 1 de la Ley y los cambios no superan las emisiones permisibles conforme al permiso (ya sea que estén expresados en el mismo como tasa de emisión o en términos de emisiones totales).

(A) Para cada uno de esos cambios, la notificación escrita exigida más arriba deberá incluir una breve descripción del cambio en la planta autorizada, la fecha en la que se producirá el cambio, todo cambio en las emisiones y cualquier término o condición que ya no sea aplicable como consecuencia del cambio.

(B) La protección por permiso descrita en el Art. 70.6(f) de esta parte no se aplicará a cambio alguno efectuado en virtud de este apartado (b)(12)(i) del presente artículo.

(ii) El programa podrá disponer que las fuentes permitidas intercambien incrementos o reducciones de emisiones en la planta autorizada, cuando el plan aplicable de implementación prevea tales intercambios de emisiones sin exigir una revisión de permiso y sobre la base de la notificación de 7 días prevista en este apartado (b)(12)(ii) del presente artículo. Esta disposición está disponible para los casos donde el permiso no dispone ya dicho intercambio de emisiones.

(A) En este apartado (b)(12)(ii) del presente artículo, la notificación escrita exigida más arriba deberá incluir la información que pueda ser exigida por la disposición en el plan de implementación aplicable que autorice el intercambio de emisiones, incluyendo como mínimo, cuando el cambio propuesto se produzca, una descripción de cada uno de esos cambios, cualquier cambio en las emisiones, los requisitos de permiso con los cuales la fuente cumplirá, utilizando disposiciones de intercambio de emisiones del plan de implementación aplicable, y los contaminantes emitidos sujetos a intercambio de emisiones. La notificación también hará referencia a las disposiciones con las cuales cumplirá la fuente en el plan de implementación aplicable y que prevé el intercambio de emisiones.

(B) La protección por permiso descrita en el Art. 70.6(f) de esta parte no se extenderá a ningún cambio efectuado en virtud de este apartado (b)(12)(ii) del presente artículo. La conformidad con los requisitos del permiso que la fuente cumplirá utilizando el intercambio de emisiones, se

determinará de acuerdo con los requisitos del plan de implementación aplicable que autoriza el intercambio de emisiones.

(iii) El programa exigirá que la autoridad de permisos, si un solicitante de permisos se lo solicita, otorgue permisos que contengan términos y condiciones, inclusive todos los términos exigidos en virtud de los artículos 70.6 (a) y (c) de esta parte para determinar el cumplimiento, permitiendo el intercambio con incrementos o reducciones de emisiones en la planta autorizada exclusivamente a los fines del cumplimiento del

[[Página 95]]

tope de emisiones exigibles a nivel federal establecido en el permiso independientemente de los requisitos por lo demás aplicables. El solicitante del permiso deberá incluir en su solicitud los procedimientos propuestos replicables y los términos del permiso que aseguren que las operaciones de intercambio de emisiones sean cuantificables y exigibles. No se le exigirá a la autoridad de permisos que incluya en las disposiciones de intercambio de emisiones ninguna de las unidades de emisiones respecto de las cuales las emisiones no son cuantificables o respecto de las cuales no existan procedimientos replicables para imponer las operaciones de intercambio de emisiones. El permiso deberá exigir también el cumplimiento de todos los requisitos aplicables.

(A) En virtud de este apartado (b)(12)(iii) del presente artículo, la notificación escrita exigida más arriba deberá indicar cuándo se producirá el cambio y describir los cambios de emisiones a producirse, y cómo estos incrementos o reducciones en las emisiones cumplirán con los términos y condiciones del permiso.

(B) La protección por permiso descrita en el Art. 70.6(f) de esta parte podrá extenderse a los términos y condiciones que permiten dichos incrementos y reducciones en las emisiones.

(13) Disposiciones relativas a procedimientos adecuados, simplificados y razonables para un estudio expeditivo de las revisiones o modificaciones de permisos. El programa puede cumplir con este requisito mediante el uso de procedimientos que cumplan con los requisitos del Art. 70.7(e) o que sean básicamente equivalentes a los contemplados en el Art. 70.7(e) de esta parte.

(14) Si un Estado autoriza cambios que no son contemplados o prohibidos en el permiso, distintos de los descritos en el apartado (b)(15) del presente artículo, a realizarse sin una revisión de permiso, disposiciones que cumplan con los requisitos de los apartados (b)(14) (i) a (iii) del presente artículo. Si bien un Estado puede, como cuestión de derecho del Estado, prohibir a las fuentes que realicen dichos cambios sin una revisión de permiso, toda prohibición de esa índole no será exigible por el Administrador o por los ciudadanos conforme a la Ley a menos que la prohibición sea exigida por un requisito aplicable. Todo procedimiento del Estado que implemente dicha prohibición legal del Estado deberá incluir los requisitos de los apartados (b)(14) (i) a (iii) del presente artículo.

(i) Cada uno de tales cambios cumplirá con todos los requisitos aplicables y no infringirá ningún término o condición de permisos existentes.

(ii) Las fuentes deberán efectuar notificación escrita simultánea a la autoridad de permisos y a la EPA acerca de cada uno de tales cambios, salvo aquellos considerados insignificantes en las disposiciones adoptadas conforme al Art. 70.5(c) de esta parte. Dicha notificación escrita deberá describir cada uno de esos cambios, inclusive la fecha, todo cambio en las emisiones, contaminantes emitidos y todo requisito aplicable que se aplicaría como consecuencia del cambio.

(iii) El cambio no podrá calificar por el protección por permiso en virtud del Art. 70.6(f) de esta parte.

(iv) El titular del permiso llevará un registro donde se describan los cambios efectuados en la fuente que resulten en emisiones de un contaminante reglamentado del aire sujeto a un requisito aplicable, pero no reglamentado de otra manera en virtud del permiso, y de las emisiones resultantes de esos cambios.

(15) Disposiciones que prohíben a las fuentes efectuar, sin una modificación del permiso, cambios que no estén tratados o prohibidos por el permiso conforme a la parte 70, si tales cambios están sujetos a algún requisito del Título 4 de la Ley o son modificaciones en virtud de cualesquiera modificaciones de alguna disposición del Título 1 de la Ley.

(16) Disposiciones que exijan a la autoridad de permisos implementar los requisitos de los Arts. 70.6 y 70.7 de esta parte.

(c) Programas parciales. (1) La EPA podrá aprobar un programa parcial que se aplique a todas las fuentes conforme a la parte 70 dentro de un área geográfica limitada (por ejemplo un programa de un organismo municipal que ampare a todas las fuentes en la jurisdicción del mismo). Para ser objeto de aprobación, todo el programa parcial deberá asegurar, como mínimo, el cumplimiento de todos los requisitos aplicables siguientes, que se aplican a las fuentes amparadas por el programa parcial:

(i) Todos los requisitos del Título 5 de la Ley y de la parte 70;

(ii) Todos los requisitos aplicables del Título 4 de la Ley y las reglamentaciones promulgadas en virtud del mismo que se aplican a fuentes afectadas; y

(iii) Todos los requisitos aplicables del Título 1 de la Ley, incluyendo los establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley.

(2) Todo programa de permisos parciales, tal como el de un organismo municipal de control de la contaminación del aire, que disponga la

[[Página 96]]

emisión de permisos por una autoridad de permisos distinta del Estado, deberá guardar coherencia con todos los elementos exigidos en los apartados (b) (1) a (16) del presente artículo.

(3) La aprobación de algún programa parcial no libera al Estado de su obligación de presentar un programa integral ni de la aplicación de sanciones por no presentar un programa integral aprobable en su totalidad.

(4) Cualquier programa parcial podrá obtener la aprobación interina en virtud del apartado (d) del presente artículo si esencialmente cumple con los requisitos de este apartado (c) del presente artículo.

(d) Aprobación interina. (1) Si un programa (incluyendo un programa de permiso parcial) presentado conforme a esta parte cumple básicamente con los requisitos de esta parte, pero no es pasible de aprobación total, el Administrador podrá disponer otorgar la aprobación interina del programa.

(2) La aprobación interina vencerá en la fecha fijada por el Administrador (pero a más tardar 2 años después de dicha aprobación salvo que un plazo mayor de hasta 10 meses haya sido previsto por el Administrador para casos individuales a través del dictado de la norma), y no podrá ser renovada.

Sin perjuicio de lo expresado en la frase anterior, el Administrador podrá, mediante el dictado de la norma, disponer un período mayor para casos individuales, pero solamente una vez por

Estado, cuando sea necesario para que el Estado pueda presentar un conjunto de cambios de programa dirigidos tanto a las deficiencias de la aprobación interina como a los cambios de programa necesarios para concordar con la próxima modificación del Art. 70.7 efectuada después [fecha de publicación]. Cualquier plazo mayor previsto por el Administrador no deberá superar los 2 años desde la publicación en el Registro Federal de dicha modificación. Las fuentes quedarán sujetas al programa de conformidad con el cronograma aprobado en el programa del Estado. Los permisos otorgados en virtud de una aprobación interina tendrán plena vigencia y vencerán al finalizar su vigencia fijada, salvo que sean renovados en virtud de un programa conforme a la parte 70.

(3) La EPA podrá conceder la aprobación interina de cualquier programa que cumpla cada uno de los siguientes requisitos mínimos y por lo demás cumpla esencialmente con los requisitos de esta parte:

(i) Honorarios adecuados. El programa deberá prever el cobro de honorarios adecuados por permisos para que el programa pueda cumplir con los requisitos del Art. 70.9 de esta parte.

(ii) Requisitos aplicables. (A) El programa deberá disponer de la autoridad adecuada para el otorgamiento de permisos que aseguren el cumplimiento de los requisitos del apartado (c)(1) del presente artículo para las fuentes principales amparadas por el programa.

(B) Sin perjuicio del apartado (d)(3)(ii)(A) del presente artículo, cuando un Estado o autoridad de permisos municipal carezca de autoridad adecuada para otorgar o modificar permisos que aseguren el cumplimiento de los requisitos aplicables establecidos exclusivamente a través de un programa NSR menor aprobado por EPA, ésta podrá conceder una aprobación interina al programa sujeto a que la autoridad de permisos presente constancias de las razones imperiosas que respaldan la aprobación provisoria.

(C) Todo permiso conforme a la parte 70 otorgado durante una aprobación interina concedida en virtud del apartado (d)(3)(ii)(B) de este artículo que no incorpore los requisitos menores de NSR deberá:

(1) Señalar este hecho en el permiso;

(2) Indicar cómo los ciudadanos podrán tener acceso a permisos NSR menores excluidos;

(3) Brindar una referencia cruzada, tal como un listado del número de permisos para cada permiso NSR menor que contenga un término NSR menor excluido y

(4) Declarar que los requisitos NSR menores que están excluidos no califican para la protección por permiso en virtud del Art. 70.6(f).

(D) El programa que reciba aprobación interina por la razón especificada en (d)(3)(ii)(B) del presente artículo deberá instituir, en el momento, o antes, del concedimiento de la aprobación total, procedimientos para reabrir los permisos conforme a la parte 70 para incorporar los permisos NSR menores excluidos como términos de los permisos conforme a la parte 70, según exige el Art. 70.7(f)(1)(iv). Dicha reapertura no tiene que seguir los procedimientos completos de otorgamiento del permiso ni el requisito de notificación del Art. 70.7(f)(3), pero podrá seguir en cambio el procedimiento de modificación del permiso en vigor dentro del programa aprobado por el Estado conforme a la parte 70 para incorporación de permisos NSR menores.

(iii) Duración fija. El programa debe disponer la vigencia fija del permiso en consonancia con los apartados (b)(3) (iii) y (iv) de este artículo.

(iv) Participación pública. El programa deberá prever un preaviso apropiado así como una oportunidad para la audiencia y comentario públicos

acerca de los borradores de permisos y modificaciones, salvo aquéllas que sean pasibles de procedimientos de modificaciones menores de permisos conforme al Art. 70.7(e) de esta parte.

(v) La EPA y la revisión del Estado afectado. El programa deberá brindar a la EPA la oportunidad de revisar cada permiso propuesto, inclusive las revisiones de permisos y objetar o impugnar su otorgamiento de conformidad con el Art. 70.8(c) de esta parte.

El programa deberá contemplar el estudio por parte del Estado afectado, de conformidad con el Art. 70.8(b) de esta parte.

(vi) Otorgamiento de permisos. El programa deberá disponer que el permiso propuesto no será otorgado si la EPA objetara su otorgamiento.

(vii) Exigencia de cumplimiento. El programa deberá contener autoridad para imponer los permisos, incluida la autoridad de determinar sanciones contra las fuentes que no cumplan con sus permisos o con el requisito de obtener un permiso.

(viii) Flexibilidad operativa. El programa deberá permitir cambios en una planta autorizada sin exigir una revisión de su permiso, si los cambios no son modificaciones en virtud de alguna disposición del Título 1 de la Ley y los cambios no superan las emisiones permisibles en virtud del permiso, de acuerdo con el apartado (b)(12) del presente artículo.

(ix) Procedimientos simplificados. El programa deberá prever procedimientos simplificados para el otorgamiento y la revisión de permisos y para la determinación expeditiva, una vez recibida una solicitud de permiso o de revisión de permiso, si esa solicitud está completa.

(x) Solicitud de permiso. La presentación del programa deberá incluir copias de la solicitud del permiso y formulario(s) de información que el Estado usará para la implementación del programa interino.

(xi) Escenarios alternativos. La presentación del programa deberá incluir disposiciones que aseguren que los escenarios alternativos solicitados por la fuente estén incluidos en el permiso conforme a la parte 70 conforme al Art. 70.6(a)(9) de esta parte.

(e) Estudio por la EPA de presentaciones de programas de permisos. Dentro del término de un año posterior a la recepción de una presentación de programa, el Administrador deberá aprobar o desaprobar el programa, en todo o en parte, mediante la publicación de un aviso en el Registro Federal. Previo a dicho aviso, el Administrador deberá proveer una oportunidad para comentario público respecto de tal aprobación o desaprobación. Toda acción de la EPA desaprobando un programa, en todo o en parte, deberá incluir una declaración de las revisiones o modificaciones necesarias para obtener la aprobación total. El Administrador deberá aprobar los programas del Estado que cumplan con los requisitos de esta parte.

(1) Dentro de los 60 días de la recepción por parte de EPA de una presentación de programa de un Estado, EPA notificará al Estado si su presentación es suficientemente completa para garantizar la revisión por parte de la EPA para aprobación total, parcial o interina. Si EPA determinara que la presentación de un Estado es completa, el plazo de estudio de 1 año (es decir, el plazo asignado para el estudio formal por parte de la EPA de una propuesta de programa de un Estado) se considerará como iniciado en la fecha de recepción de la presentación del Estado. Si EPA determina que la presentación de un Estado es incompleta, el plazo de revisión de 1 año no comenzará hasta que toda la información necesaria sea recibida por la EPA.

(2) Si la presentación del Estado hubiera cambiado sustancialmente durante el período de revisión de 1 año, el Administrador podrá prorrogar el período de revisión como máximo 1 año después de recibida la presentación modificada.

(3) En toda notificación que concede aprobación interina o parcial, el Administrador deberá especificar los cambios o agregados que deberán hacerse para que el programa pueda recibir aprobación total y las condiciones para la implementación del programa hasta esa fecha.

(f) Respuesta del Estado a la revisión del programa por parte de la EPA --(1) Desaprobación. El Estado presentará a la EPA las revisiones o modificaciones del programa exigidas por la acción del Administrador de desaprobación del programa, o de cualquier parte del mismo, dentro de los 180 días de recibida la notificación de desaprobación.

(2) Aprobación interina. El Estado deberá presentar a la EPA los cambios efectuados al programa corrigiendo los defectos especificados en la aprobación interina a más tardar 6 meses antes del vencimiento de la aprobación interina.

(g) Fecha de vigencia. La fecha de vigencia de un programa conforme a la parte 70, incluyendo de cualquier programa parcial o interina aprobado en esta parte será la fecha efectiva de aprobación por parte del Administrador.

(h) Transición de permisos individuales. Al momento de la aprobación de un programa del Estado, el Administrador deberá suspender el otorgamiento

[[Página 98]]

de permisos federales de las actividades sujetas al programa aprobado del Estado, salvo que el Administrador continúe otorgando permisos de lluvia ácida de la fase I. Después de la aprobación del programa, la EPA retendrá jurisdicción sobre cualquier permiso (inclusive cualquier permiso general) que haya otorgado salvo que se hayan hecho arreglos con el Estado para asumir la responsabilidad de estos permisos. Cuando la EPA retiene la jurisdicción, continuará procesando solicitudes de apelación o modificación de permisos, realizando inspecciones y recibiendo y estudiando informes de control. Si alguna solicitud de apelación o de modificación de permiso no fuera resuelta definitivamente al vencimiento del permiso otorgado a nivel federal, la EPA podrá, con el consentimiento del Estado, retener la jurisdicción hasta que la cuestión sea resuelta. A solicitud de un Estado, el Administrador podrá delegar las atribuciones para implementar la totalidad o una parte de un permiso otorgado por la EPA, si el programa conforme a la parte 70 hubiera sido aprobado para el Estado. La delegación podrá incluir autorización para que el Estado cobre los honorarios apropiados, de conformidad con el Art. 70.9 de esta parte.

(i) Revisiones del programa. Tanto la EPA como un Estado con un programa aprobado podrá iniciar una revisión del programa. La revisión del programa puede ser necesaria cuando las normas legales federales o estatales pertinentes sean modificadas o complementadas. El Estado dará parte a la EPA de cualesquiera modificaciones propuestas a sus atribuciones básicas legales o de reglamentación, o a sus procedimientos.

(1) Si el Administrador determinara, en virtud del Art. 70.10 de esta parte, que un Estado no está administrando adecuadamente los requisitos de esta parte, o que el programa de permisos del Estado es inadecuado en cualquier otro sentido, el Estado deberá revisar el programa o sus medios de implementación para corregir la inadecuación. El programa deberá ser revisado dentro de los 180 días, o dentro del plazo que el Administrador especifique, luego de la notificación por parte del Administrador, o dentro de los 2 años si el Estado demostrara que necesita más atribuciones legales para efectuar la modificación del programa.

(2) La revisión del programa de un Estado deberá cumplirse de la manera siguiente:

(i) El Estado presentará una descripción del programa modificado, una Declaración del Procurador General, o todo otro documento que la EPA determine es necesario.

(ii) Una vez que la EPA reciba una propuesta de modificación del programa, publicará en el Registro Federal un aviso público resumiendo el cambio propuesto y dando un lapso para comentario público de como mínimo 30 días.

(iii) El Administrador deberá aprobar o desaprobar las revisiones del programa sobre la base de los requisitos de esta parte y de la Ley.

(iv) El programa revisado entrará en vigencia desde el momento de aprobación por parte del Administrador. La notificación de aprobación de cualquier revisión sustancial deberá publicarse en el Registro Federal. La notificación de aprobación de revisiones no sustanciales del programa podrá efectuarse mediante carta del Administrador al gobernador o a la persona por éste designada.

(v) El Gobernador de cualquier Estado con un programa conforme a la parte 70 aprobado deberá notificar a la EPA toda vez que el Gobernador proponga transferir la totalidad o una parte del programa a cualquier otro organismo, e identificar toda nueva división de responsabilidades entre los organismos involucrados. El nuevo organismo no estará autorizado a administrar el programa hasta que la modificación haya sido aprobada por el Administrador en virtud de este apartado.

(3) Toda vez que el Administrador tenga razones para creer que las circunstancias han cambiado con respecto a un programa del Estado, podrá solicitar, y el Estado deberá presentar, una Declaración complementaria del Procurador General, o los documentos o información que estipule como necesarios.

(j) Información compartida. (1) Toda información obtenida o utilizada en la administración de un programa del Estado será puesta a disposición de la EPA a su solicitud sin restricciones y en la forma especificada por el Administrador, inclusive archivos legibles de computadora en la medida de lo factible. Si la información ha sido presentada al Estado con calificación de confidencialidad, el Estado podrá exigir a la fuente que entregue esta información al Administrador directamente. Cuando el Estado entregue información al Administrador con recaudo de confidencialidad, el Estado dará información de ese recaudo a la EPA toda vez que le suministre información en virtud de este artículo. Toda información obtenida de un Estado

[[Página 99]]

o de fuente conforme a la parte 70 acompañada por un recaudo de confidencialidad será tratada de conformidad con las reglamentaciones de la parte 2 de este título.

(2) La EPA suministrará a los Estados con programas aprobados la información en sus archivos que el Estado necesite para implementar su programa aprobado. Toda esa información presentada a la EPA con recaudo de confidencialidad quedará sujeta a las reglamentaciones de la parte 2 de este título.

(k) Administración y exigencia de cumplimiento. Todo Estado que omita adoptar el programa conforme a la parte 70 completo y aprobable, o que la EPA determine que no está administrando o haciendo cumplir adecuadamente dicho programa quedará sujeto a determinadas sanciones federales que se estipulan en el Art. 70.10 de esta parte.

[57 FR 32295, 21 de julio de 1992, modificado en 61 FR 31448, 20 de junio de 1996; 61 FR 56370, 31 de octubre de 1996]

[Código de Reglamentaciones Federales]
[Título 40, Volumen 10, Partes 64 a 74]
[Revisado al 1 de julio de 1999]
De la Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos por Acceso GPO
[REF.: 40CFR70.5]

[Páginas 99-102]

TÍTULO 40—PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

CAPÍTULO I—AGENCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

PARTE 70—PROGRAMAS ESTATALES PARA OTORGAR PERMISOS DE OPERACIÓN-- Índice

Art. 70.5 Solicitudes de permisos

(a) Deber de solicitud. El propietario o el operador de una fuente conforme a la Parte 70 deberá presentar una solicitud de permiso oportuna y completa conforme a lo dispuesto en este artículo.

(1) Presentación oportuna. (i) Para una fuente que solicita, por primera vez, un permiso conforme a la Parte 70, una solicitud oportuna será aquella presentada dentro del término de 12 meses a partir del momento en que la fuente pasa a estar sujeta al programa de permisos o en una fecha anterior establecida por la Autoridad de Permisos.

(ii) Las fuentes conforme a la Parte 70 que deban cumplir los requisitos del artículo 112(g) de la Ley, o que deban obtener la aprobación de un permiso conforme al programa de estudio previo a la construcción dentro del plan de implementación aplicable de la Parte C o D del Título 1 de la Ley, deberán presentar una solicitud completa a fin de obtener el permiso o la revisión del permiso conforme a la Parte 70 dentro de los 12 meses de la puesta en funcionamiento o en una fecha anterior establecida por la Autoridad de Permisos. Cuando un permiso conforme a la Parte 70 que se encuentre vigente prohíba tal construcción o cambio en el funcionamiento, la fuente deberá obtener una revisión del permiso antes de comenzar a operar.

(iii) A los fines de la renovación de un permiso, se tendrá por solicitud oportuna a aquella que se presente al menos 6 meses antes de la fecha del vencimiento del permiso, o en un plazo mayor aprobado por el Administrador que asegure que el plazo del permiso no vencerá antes de su renovación. En ningún caso, dicho plazo podrá extenderse más allá de 18 meses.

(iv) Las solicitudes de permisos iniciales de la Fase II del programa de lluvia ácida deberán ser presentadas a la Autoridad de Permisos antes del 1 de enero de 1996 para dióxido de azufre y antes del 1 de enero de 1998 para óxidos de nitrógeno.

(2) Solicitud completa. El programa establecerá los criterios y procedimientos para determinar en forma oportuna si las solicitudes están completas. Se considerará que una solicitud es completa cuando suministre toda la información requerida conforme al apartado (c) de este artículo, salvo cuando se trate de solicitudes de revisión de permisos, las cuales deberán incluir dicha información solamente si se relaciona con la modificación propuesta. La información requerida conforme al apartado (c) de este artículo deberá ser suficiente para evaluar la fuente objeto del permiso y la solicitud y para determinar todos los requisitos aplicables. El programa

exigirá que un funcionario responsable certifique la información presentada conforme al apartado (d) de este artículo. A menos que la Autoridad de Permisos determine que una solicitud no es completa dentro del término de 60 días de recibida la solicitud, dicha solicitud se tendrá por completa, salvo cuando se disponga lo contrario en el Art. 70.7(a)(4) de esta parte. Si, mientras se tramita una solicitud que ha sido considerada completa, la Autoridad de Permisos determina que resulta necesario presentar información adicional a fin de evaluar o tomar una medida definitiva respecto de tal solicitud, dicha autoridad podrá solicitar tal información por escrito y establecer un plazo razonable para una respuesta. Conforme a las disposiciones del Art. 70.7(b) de esta parte, se permitirá a la fuente operar sin permiso a partir de la fecha en que se determine o considere que la solicitud está completa hasta otorgar el permiso definitivo, siempre que el solicitante presente toda la información adicional solicitada dentro del plazo especificado por la Autoridad de Permisos.

(3) Información confidencial. En el caso de que una fuente hubiera presentado información declarada confidencial al Estado, la Autoridad de Permisos podrá también exigir a la fuente que presente una copia de dicha información directamente al Administrador.

[[Página 100]]

(b) Deber de presentar un suplemento o corregir la solicitud. Todo solicitante que hubiera omitido cualquier hecho pertinente o hubiera presentado información errónea en una solicitud de permiso deberá, al tomar conocimiento del hecho, presentar de inmediato los datos faltantes o la información corregida. Asimismo, el solicitante deberá suministrar toda la información adicional que sea necesaria a efectos de cumplir todo requisito que pueda agregarse, con respecto a la fuente, una vez presentada la solicitud completa pero antes de publicarse el borrador de permiso.

(c) Formulario de solicitud estándar e información solicitada. El programa estatal conforme a esta parte dispondrá de un modelo o modelos de solicitud. La solicitud deberá contener la información indicada más adelante para cada unidad de emisión en una fuente de la Parte 70. El Administrador podrá aprobar, en el marco de un programa estatal, una lista de actividades y niveles de emisión no significativos que no será necesario incluir en las solicitudes de permiso. No obstante, cuando se trate de actividades no significativas, exentas debido al tamaño o a la tasa de producción, deberá incluirse una lista de dichas actividades no significativas en la solicitud. La solicitud no podrá omitir información necesaria para determinar o imponer la aplicabilidad de algún requisito o para evaluar el honorario requerido conforme a la tarifa aprobada en virtud del Art. 70.9 de esta parte. La Autoridad de Permisos podrá aplicar su criterio para crear formularios de solicitud que mejor contemplen las necesidades del programa y una administración eficiente. Los formularios y anexos elegidos deberán incluir, en todos los casos, lo siguiente:

(1) información identificadora, incluidos la denominación y el domicilio de la sociedad (o la denominación y el domicilio de la planta, si fueran distintos de los de la sociedad), nombre del propietario y el mandatario, y número de teléfono y nombre del gerente/contacto en la planta.

(2) descripción de los procesos y los productos de la fuente (según el Código de Clasificación Industrial Estándar), aun de aquellos asociados con cualquier escenario alternativo identificado por la fuente.

(3) la siguiente información relacionada con la emisión:

(i) todas las emisiones de contaminantes de los cuales la fuente es fuente principal, y todas las emisiones de contaminantes del aire reglamentados. Las solicitudes describirán todas las emisiones de contaminantes del aire reglamentados emitidos desde cualquier unidad de emisión,

salvo cuando dichas unidades se encuentren exentas conforme a este apartado (c) de este artículo. La Autoridad de Permisos exigirá mayor información sobre las emisiones de contaminantes del aire, que sea suficiente para verificar cuáles son los requisitos aplicables a la fuente, y demás información necesaria para cobrar los honorarios de permiso debidos según el cuadro de honorarios aprobado conforme al Art. 70.9(b) de esta parte;

(ii) identificación y descripción de todos los puntos de emisión descritos en el apartado (c)(3)(i) de este artículo, con detalle suficiente para sentar la base del honorario y la aplicabilidad de los requisitos de la Ley;

(iii) tasa de emisión en toneladas por año y en los términos que resulten necesarios para determinar el cumplimiento conforme al método de prueba de referencia estándar aplicable;

(iv) la siguiente información, en la medida en que sea necesaria para determinar o reglamentar las emisiones: combustibles, uso de combustible, materias primas, tasas de producción y programas de operación;

(v) identificación y descripción de los equipos de control de contaminación del aire de los sistemas y de las actividades y dispositivos de control de cumplimiento;

(vi) limitaciones a la operación de fuentes que afectan las emisiones o toda norma de práctica de trabajo, en caso de ser aplicables, para todos los contaminantes reglamentados en la fuente de la Parte 70;

(vii) otra información exigida conforme a cualquier requisito aplicable (incluso información sobre límites de altura de chimeneas, establecidos conforme al artículo 123 de la Ley);

(viii) cálculos sobre los cuales se basa la información incluida en los apartados (c)(3) (i) a (vii) de este artículo.

(4) Los siguientes requisitos de control de contaminación del aire:

(i) mención y descripción de todos los requisitos aplicables y

(ii) descripción o mención de todo método de prueba aplicable para determinar el cumplimiento de cada requisito aplicable.

(5) Toda información específica que pueda ser necesaria a los fines de la implementación y aplicación de otros requisitos de la Ley o de esta parte o de la determinación de la aplicabilidad de tales requisitos.

[[Página 101]]

(6) La justificación de toda exención propuesta a los requisitos aplicables.

(7) Información adicional que la Autoridad de Permisos considere necesaria a efectos de definir los escenarios alternativos de funcionamiento identificados por la fuente conforme al Art. 70.6(a)(9) de esta parte, o de definir los términos y condiciones de los permisos por los cuales se aplica el Art. 70.4 (b) (12) o el Art. 70.6 (a) (10) de esta parte.

(8) Un plan de cumplimiento para todas las fuentes conforme a la Parte 70 que contenga lo siguiente:

(i) Descripción del estado de cumplimiento por parte de la fuente de todos los requisitos aplicables.

(ii) Descripción conforme a lo siguiente:

(A) Con respecto a los requisitos aplicables cumplidos por la fuente, una declaración según la cual la fuente continuará cumpliendo dichos requisitos.

(B) En cuanto a los requisitos aplicables que entrarán en vigencia durante el período de vigencia del permiso, una declaración según la cual la fuente cumplirá dichos requisitos en forma oportuna.

(C) Respecto de aquellos requisitos que la fuente no cumple al momento de otorgarse el permiso, una descripción narrativa de cómo la fuente logrará el cumplimiento de tales requisitos.

(iii) Un cronograma de cumplimiento conforme a lo siguiente:

(A) Respecto de los requisitos aplicables cumplidos por la fuente, una declaración en la cual la fuente garantice que continuará cumpliendo dichos requisitos.

(B) En cuanto a los requisitos aplicables que entrarán en vigencia durante el período de vigencia del permiso, una declaración en la cual la fuente garantice que cumplirá dichos requisitos en forma oportuna. Para dar cumplimiento a esta disposición, la fuente deberá expresar que observará puntualmente los requisitos cuya aplicación comience durante el plazo de vigencia del permiso a menos que, conforme a dichos requisitos, se exija en forma expresa un cronograma más detallado.

(C) Un cronograma de cumplimiento para las fuentes que no cumplen con todos los requisitos aplicables en el momento de otorgarse el permiso. En él se incluirá un programa de medidas correctivas, el cual comprenderá una serie de medidas aplicables con sus metas cuantitativas, y que llevarán al cumplimiento de los requisitos que son aplicables y que la fuente no cumple al momento de otorgarse el permiso. Este cronograma de cumplimiento será similar al incluido en una sentencia judicial de consentimiento o fallo administrativo al cual la fuente se encuentre sujeta y no menos estricto que este último. Dicho cronograma de cumplimiento se agregará a los requisitos aplicables sobre los cuales se basa y no sancionará su incumplimiento.

(iv) Cronograma de presentación de informes de progreso certificados, a intervalos que no superen los 6 meses, para fuentes que deban cumplir un cronograma de cumplimiento para subsanar una infracción.

(v) Los requisitos de fondo del plan de cumplimiento especificados en este apartado se aplicarán e incluirán en la parte correspondiente a lluvia ácida de un programa de cumplimiento para una fuente afectada, salvo cuando fueran expresamente invalidados por reglamentaciones promulgadas conforme al Título 4 de la Ley relativas al cronograma y el(los) método(s) que la fuente habrá de utilizar para alcanzar el cumplimiento de los límites a las emisiones de lluvia ácida.

(9) Requisitos de certificación de cumplimiento, entre los cuales se incluyen los siguientes:

(i) una certificación de cumplimiento de todos los requisitos aplicables por un funcionario responsable de acuerdo con el apartado (d) de este artículo y el artículo 114(a)(3) de la Ley;

(ii) una declaración de los métodos utilizados para determinar el cumplimiento, incluida una descripción de los requisitos de control, registro y presentación de informes y de los métodos de prueba;

(iii) un cronograma de presentación de certificados de cumplimiento durante la vigencia del permiso, que deberán presentarse no menos de una vez por año, o con mayor frecuencia cuando así lo indicara el requisito aplicable subyacente o la Autoridad de Permisos; y

(iv) una declaración a efectos de indicar el estado de cumplimiento, por parte de la fuente, de los requisitos ampliados de control y cumplimiento establecidos por la Ley.

(10) El uso de formularios estándar en todo el país para aquellas partes de las solicitudes de permiso y de los planes de cumplimiento correspondientes a lluvia ácida, conforme a lo requerido por las reglamentaciones contenidas en el Título 4 de la Ley.

(d) Todo formulario de solicitud, informe o certificado de cumplimiento presentado conforme a estas reglamentaciones

[[Página 102]]

deberá contener una certificación emitida por un funcionario responsable en cuanto a su veracidad, precisión e integridad. Dicha certificación, como cualquier otra certificación requerida conforme a esta parte, deberá indicar que, sobre la base de la información reunida y la opinión formada tras una investigación razonable, las declaraciones y la información contenidas en el documento son verdaderas, precisas y completas.

[Código de Reglamentaciones Federales]
[Título 40, Volumen 10, Partes 64 a 74]
[Revisado al 1 de julio de 1999]
De la Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos por acceso GPO
[REF.: 40CFR70.6]

[Páginas 102-107]

TÍTULO 40—PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

CAPÍTULO I—AGENCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

PARTE 70—PROGRAMAS ESTATALES PARA OTORGAR PERMISOS DE OPERACIÓN- Índice

Art. 70.6 Contenidos del permiso.

(a) Requisitos estándar del permiso. Todo permiso emitido conforme a esta parte deberá incluir los siguientes elementos:

(1) Limitaciones y normas relativas a la emisión, incluidos los requisitos y limitaciones operativos que aseguren el cumplimiento de todos los requisitos aplicables al momento de otorgarse el permiso.

(i) El permiso deberá especificar y mencionar el origen y la autoridad de cada término o condición e identificar cualquier diferencia de forma con el requisito aplicable sobre el cual se basa dicho término o condición.

(ii) El permiso deberá indicar que siempre que un requisito aplicable de la Ley fuera más estricto que un requisito aplicable de las reglamentaciones dictadas conforme al Título 4 de la Ley, ambas disposiciones deberán ser contempladas en el permiso y serán exigibles por el Administrador.

(iii) En caso de que, conforme al plan de implementación aplicable, se permitiera determinar un límite de emisión alternativo, en una fuente de la Parte 70, equivalente al contenido en el plan, en el trámite de otorgar, renovar o modificar el permiso, y el Estado decidiera utilizar dicho trámite, todo permiso que determinara tal equivalencia deberá contener disposiciones que aseguren que se ha demostrado que los límites de emisiones resultantes son cuantificables, explicables, aplicables y se basan en procedimientos repetibles.

(2) Duración del permiso. La Autoridad de Permisos otorgará permisos con un plazo de 5 años en caso de tratarse de fuentes afectadas, y con un plazo menor de 5 años para todas las demás fuentes. Sin perjuicio de este requisito, la Autoridad de Permisos deberá otorgar permisos para las unidades de incineración de residuos sólidos que queman residuos municipales sujeto a las normas establecidas en el artículo 129(e) de la Ley con un plazo no mayor de 12 años y deberá volver a analizar dichos permisos cada 5 años, por lo menos.

(3) Requisitos de control y requisitos relacionados de registro y de presentación de informes.

(i) Cada permiso deberá contener los siguientes requisitos en cuanto al control:

(A) Todos los procedimientos de control y de análisis o los métodos de prueba exigidos de acuerdo con los requisitos aplicables de control y de prueba, incluida la Parte 64 de este capítulo y cualquier otro procedimiento y método que pueda ser promulgado conforme a los artículos

114(a)(3) ó 504(b) de la Ley. En caso de que rija más de un requisito de control o de prueba, el permiso podrá especificar un conjunto simplificado de disposiciones de control o de prueba siempre que el control o la prueba indicada fueran adecuados para asegurar el cumplimiento, al menos, en la misma medida en que se cumplen los requisitos de control o de prueba no incluidos en el permiso como resultado de dicha simplificación;

(B) Cuando el requisito aplicable no exija una prueba periódica, o el control sea con instrumentos o sin ellos (que podrá consistir en un registro diseñado con fines de control), se requerirá un control periódico suficiente como para obtener información confiable correspondiente al período pertinente y que sea representativo del cumplimiento del permiso por parte de la fuente, según lo informado conforme al apartado (a)(3)(iii) de este artículo. Tales requisitos de control asegurarán el uso de los términos, métodos de prueba, unidades, períodos sobre los cuales se toma el promedio, y otras convenciones estadísticas que concuerden con el requisito aplicable. Las disposiciones relativas a los registros podrán ser suficientes para cumplir los requisitos de este apartado (a)(3)(i)(B) de este artículo; y

(C) Según fuera necesario, los requisitos relativos al uso, mantenimiento y, cuando corresponda, la instalación de los equipos o métodos de control.

(ii) Con respecto a los registros, el permiso incorporará todos los requisitos de registro aplicables y exigirá, cuando corresponda, lo siguiente:

(A) Registro de la información de control exigida en el que se incluirá lo siguiente:

(1) fecha, lugar indicado en el permiso, y hora de toma de muestras o realización de mediciones;

(2) la(s) fecha(s) en que se realizaron los análisis;

[[Página 103]]

(3) la empresa o entidad que realizó los análisis;

(4) las técnicas o métodos de análisis utilizados;

(5) los resultados de dichos análisis; y

(6) las condiciones operativas vigentes al momento de la muestra o medición.

(B) Retención de los registros de toda la información de control y de soporte exigida correspondiente a un plazo no menor de 5 años a partir de la fecha de la muestra, medición, informe o solicitud de control. En la información de soporte se incluyen todos los registros de calibración y de mantenimiento y todos los registros originales de gráficos en serie para la instrumentación de un control continuo, así como las copias de todos los informes exigidos en virtud del permiso.

(iii) Con respecto a la presentación de informes, el permiso deberá incluir todos los requisitos pertinentes de presentación de informes y exigirá lo siguiente:

(A) Presentación, al menos cada 6 meses, de los informes de control exigidos. Todos los casos de desviación de aquellos requisitos establecidos en los permisos deberán constar claramente en tales informes. Todos los informes exigidos deberán ser certificados por un funcionario responsable de acuerdo con el Art. 70.5(d) de esta parte.

(B) Información inmediata sobre las desviaciones respecto a los requisitos establecidos en los permisos, incluso sobre aquellos atribuibles a estados de trastorno conforme a lo previsto en el permiso, la causa probable de dichas desviaciones, y toda medida correctiva o preventiva adoptada. La Autoridad de Permisos deberá definir el término “inmediata” en relación con el grado y el tipo de desviación probable y los respectivos requisitos.

(4) Una condición establecida en el permiso a efectos de prohibir las emisiones que superen las cuotas detentadas por la fuente, en forma legítima, conforme al Título 4 de la Ley o a los reglamentos promulgados conforme a dicha Ley.

(i) No se exigirá la revisión de un permiso en caso de aumentos en las emisiones autorizados por cuotas adquiridas conforme al programa de lluvia ácida, siempre que dichos aumentos no exijan una revisión del permiso conforme a cualquier otro requisito aplicable.

(ii) No se dispondrá ningún límite a la cantidad de cuotas que detenta la fuente. Sin embargo, la fuente no podrá valerse de sus cuotas como defensa ante el incumplimiento de cualquier otro requisito aplicable.

(iii) Deberá darse cuenta de todas las cuotas de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las reglamentaciones dictadas conforme al Título 4 de la Ley.

(5) Una cláusula de divisibilidad a fin de garantizar la continuidad de la validez de los diversos requisitos de los permisos en caso de impugnación de una parte del permiso.

(6) Disposiciones que establecen lo siguiente:

(i) El titular del permiso deberá observar todas las condiciones establecidas en el permiso otorgado conforme a la Parte 70. Cualquier incumplimiento de un permiso constituye una infracción a la Ley que justifica el inicio de una acción para imponer la ley, la conclusión, revocación y el nuevo otorgamiento o modificación de un permiso, o la denegación de una solicitud de renovación de permiso.

(ii) La necesidad de interrumpir o disminuir la actividad no constituye una defensa. Si se ve demandado, el titular de un permiso no podrá invocar la defensa de que habría sido necesario interrumpir o disminuir la actividad permitida a fin de seguir cumpliendo las condiciones del permiso.

(iii) El permiso podrá ser modificado, revocado, reabierto y vuelto a otorgar o rescindido por causa justificada. La presentación de una solicitud de modificación, revocación y nuevo otorgamiento de un permiso por parte de su titular o de una notificación de cambios planificados o de un incumplimiento previsto no suspende el cumplimiento de las condiciones del permiso.

(iv) El permiso no transmite ninguna clase de derechos de propiedad ni privilegios exclusivos.

(v) El titular del permiso deberá entregar a la Autoridad de Permisos, dentro de un plazo razonable, toda la información que la Autoridad de Permisos pueda solicitar por escrito a efectos de establecer si existe un motivo para modificar, revocar y volver a otorgar o rescindir el permiso o para determinar el cumplimiento de dicho permiso. Ante una solicitud, el titular del permiso también deberá entregar a la Autoridad de Permisos copias de los registros que deban llevarse conforme al permiso o, con respecto a la información confidencial, el titular del permiso podrá entregar dichos registros directamente al Administrador junto con un documento en el que se alegue el carácter confidencial de la información.

(7) Una disposición que garantice que una fuente de la Parte 70 pagará un honorario a la Autoridad de Permisos conforme al cuadro de honorarios aprobado de acuerdo con el Art. 70.9 de esta parte.

[[Página 104]]

(8) Intercambio de emisiones. Una disposición a efectos de establecer que no se requerirá la revisión del permiso, conforme a ningún incentivo económico, permiso negociable, intercambio de emisiones y otro programa o proceso similar aprobado en relación con cambios previstos en el permiso.

(9) Los términos y condiciones para escenarios de operación previstos con razonable anticipación identificados por la fuente en su solicitud, tal como fuera aprobada por la Autoridad de Permisos. Dichos términos y condiciones:

(i) exigirán que la fuente, junto con el cambio de un escenario de operación a otro, deje constancia del nuevo escenario de operación en un registro conservado en la instalación que goza del permiso;

(ii) podrán extender la protección por permiso descrita en el apartado (f) de este artículo a todos los términos y condiciones vigentes en cada escenario de operación; y

(iii) deberán garantizar que los términos y condiciones de cada uno de dichos escenarios alternativos observan todos los requisitos aplicables y los requisitos de esta parte.

(10) Términos y condiciones, en caso de que el solicitante del permiso así lo solicite, para el intercambio de aumentos y disminuciones de emisiones en la instalación objeto del permiso, en la medida en que los requisitos pertinentes dispongan el intercambio de dichos aumentos y disminuciones sin una aprobación, caso por caso, de cada operación de intercambio de emisiones. Dichos términos y condiciones:

(i) deberán incluir todos los términos exigidos conforme a los apartados (a) y (c) de este artículo a fin de determinar el cumplimiento;

(ii) podrán extender la protección por permiso descrita en el apartado (f) de este artículo a todos los términos y condiciones que permitan tales aumentos y disminuciones en las emisiones; y

(iii) deberán cumplir todos los requisitos aplicables y los requisitos establecidos en esta parte.

(b) Requisitos exigibles federalmente. (1) Todos los términos y condiciones contenidos en un permiso conforme a la parte 70, incluidas las disposiciones previstas para limitar el potencial de emisión de una fuente son exigibles por el Administrador y los ciudadanos conforme a la Ley.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (b)(1) de este artículo, la Autoridad de Permisos deberá indicar en forma expresa que los términos y condiciones incluidos en el permiso y no exigidos conforme a la Ley o a cualquiera de sus requisitos aplicables no serán exigibles federalmente conforme a la Ley. Dichos términos y condiciones no estarán sujetos a los requisitos de los Arts. 70.7, 70.8 o de esta parte, a excepción de aquellos contenidos en este apartado (b) de este artículo.

(c) Requisitos de cumplimiento. Todos los permisos conforme a la Parte 70 deberán incluir los siguientes elementos en relación con el cumplimiento:

(1) En conformidad con el apartado (a)(3) de este artículo, los requisitos de certificación de cumplimiento, prueba, control, presentación de informes y registro suficientes para garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones del permiso. Cualquier documento (incluso informes) exigido por un permiso conforme a la Parte 70 deberá incluir una certificación por un funcionario responsable que cumpla los requisitos del Art. 70.5(d) de esta parte.

(2) Requisitos de inspección e ingreso a efectos de exigir que, ante la presentación de credenciales y otros documentos que puedan ser requeridos por ley, el titular del permiso permita a la Autoridad de Permisos o a un representante autorizado hacer lo siguiente:

(i) entrar en el predio del titular del permiso donde se encuentre ubicada una fuente de la Parte 70 o donde se desarrollen actividades relacionadas con emisiones o se lleven los registros exigidos conforme al permiso;

(ii) tener acceso, en todo momento razonable, a los registros que deban llevarse de acuerdo con las condiciones del permiso y hacer copias de ellos;

(iii) inspeccionar en todo momento razonable toda instalación, equipo (incluyendo equipos de control y de control de contaminación del aire), práctica, u operación reglamentada o exigida conforme al permiso; y

(iv) tal como lo autoriza la Ley, en momentos razonables, tomar muestras de sustancias o control parámetros a efectos de asegurar el cumplimiento de los requisitos del permiso o de los requisitos aplicables.

(3) Un cronograma de cumplimiento en los términos del Art. 70.5(c)(8) de esta parte.

(4) Informes de progreso conforme a un cronograma de cumplimiento aplicable y al Art. 70.5(c)(8) de esta parte con el objeto de presentarlos dos veces por año o con mayor frecuencia si así lo exigiera un requisito aplicable o la Autoridad de Permisos. Dichos informes de progreso deberán indicar lo siguiente:

(i) las fechas establecidas para lograr actividades, hitos u objetivos del cronograma de cumplimiento, y las fechas en las cuales se lograron tales actividades, hitos u objetivos; y

[[Página 105]]

(ii) una explicación de por qué se ha de cumplir o no cualquiera de los plazos especificados en el cronograma de cumplimiento, y toda medida preventiva o correctiva adoptada.

(5) Requisitos de certificación del cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en el permiso, incluso límites de emisión, normas o prácticas de trabajo. Los permisos deberán incluir lo siguiente:

(i) la frecuencia (no menos de una vez por año o períodos más frecuentes según lo indicado en el requisito pertinente o por la Autoridad de Permisos) con que se deben presentar los certificados de cumplimiento;

(ii) en conformidad con el Art. 70.6(a)(3) de esta parte, un medio para supervisar el cumplimiento por parte de la fuente de sus límites de emisión, normas y prácticas de trabajo;

(iii) un requisito de que el certificado de cumplimiento incluye todo lo indicado a continuación (siempre que la identificación de la información pertinente pueda hacer referencia al permiso o a informes anteriores, según corresponda):

(A) la identificación de cada término o condición del permiso que constituya la base de la certificación;

(B) la identificación del(de los) método(s) u otros medios utilizados por el titular o el operador para determinar el estado de cumplimiento de cada término y condición durante el período de certificación, y si dichos métodos u otros medios brindan información en forma continua o intermitente. Entre dichos métodos y otros medios se incluirán, como mínimo, los métodos y medios exigidos en el apartado (a)(3) de este artículo. En caso de ser necesario, el propietario o el operador deberá identificar cualquier otra información relevante que deba incluirse en el certificado a fin de dar cumplimiento al artículo 113(c)(2) de la Ley, el cual prohíbe realizar una certificación falsa u omitir información significativa;

(C) el estado de cumplimiento de los términos y condiciones del permiso para el período cubierto por el certificado, basado en el método o en los medios indicados en el apartado (c)(5)(iii)(B) de este artículo. El certificado identificará cada desviación y dejará constancia de ello en el certificado de cumplimiento. El certificado asimismo identificará como posibles excepciones de cumplimiento cualquier período durante el cual se exige el cumplimiento y en el cual hubiera ocurrido una desviación o exceso según la definición contenida en la Parte 64 de este capítulo; y

(D) cualquier otro dato exigido por la Autoridad de Permisos a fin de establecer el estado de cumplimiento de la fuente.

(iv) Un requisito de que todos los certificados de cumplimiento deberán entregarse al Administrador como también a la Autoridad de Permisos.

(6) Toda otra disposición exigida por la Autoridad de Permisos.

(d) Permisos generales. (1) La Autoridad de Permisos podrá, una vez que hubiera notificado y brindado la posibilidad de participación pública dispuesta en el Art. 70.7(h) de esta parte, otorgar un permiso general que incluya numerosas fuentes similares. Todo permiso general deberá cumplir con todos los requisitos aplicables a otros permisos conforme a la Parte 70 e identificará los criterios conformes a los cuales las fuentes pueden calificar para obtener el permiso general. La Autoridad de Permisos concederá las condiciones y los términos del permiso general a las fuentes que estén calificadas para ello. Sin perjuicio de las disposiciones de protección del apartado (f) de este artículo, la fuente será objeto de una acción para la aplicación efectiva de la ley por funcionar sin un permiso conforme a la Parte 70 si se determina, más adelante, que a la fuente no le corresponden las condiciones y los términos del permiso general. No se autorizará la emisión de permisos generales para fuentes afectadas al programa de lluvia ácida a menos que se disponga lo contrario en las reglamentaciones promulgadas conforme al Título 4 de la Ley.

(2) Las fuentes de la Parte 70 que aparentemente reúnen las condiciones para obtener un permiso general, deberán solicitar a la Autoridad de Permisos la cobertura conforme a los términos del permiso general o deberán solicitar un permiso conforme a la Parte 70 de acuerdo con el Art. 70.5 de esta parte. La Autoridad de Permisos podrá, en el permiso general, disponer en cuanto a las solicitudes que se aparten de los requisitos del Art. 70.5 de esta parte, siempre que dichas solicitudes cumplan con los requisitos del Título 5 de la Ley, e incluyan toda la información necesaria para establecer que corresponde se les otorgue un permiso general y garantizar su cumplimiento. Sin repetir los procedimientos de participación pública exigidos conforme al Art. 70.7(h) de esta parte, la Autoridad de Permisos podrá conceder a una fuente la autorización solicitada para funcionar conforme a un permiso general, pero dicho concedimiento no será una medida definitiva del permiso para los fines de una revisión judicial.

[[Página 106]]

(e) Fuentes provisorias. La Autoridad de Permisos podrá otorgar un permiso único que autorice al propietario o al operador de una fuente arrojar emisiones desde operaciones similares en diversas ubicaciones provisorias. La operación deberá ser provisorio y abarcar al menos un cambio de ubicación durante la vigencia del permiso. Ninguna fuente afectada podrá ser autorizada como fuente provisorio. Los permisos para fuentes provisorias deberán incluir lo siguiente:

(1) condiciones que garanticen el cumplimiento de todos los requisitos aplicables en todos los sitios autorizados;

(2) requisito de que el propietario o el operador notifique a la Autoridad de Permisos, con no menos de 10 días de anticipación, de cada cambio en la ubicación; y

(3) condiciones que garanticen el cumplimiento de todas las demás disposiciones de este artículo.

(f) Protección por permiso. (1) Salvo conforme a lo dispuesto en esta parte, la Autoridad de Permisos podrá incluir, en forma expresa, en un permiso conforme a la Parte 70, una disposición que indique que se considerarán cumplidas las condiciones del permiso cuando se hubieran

cumplido todos los requisitos aplicables a la fecha de otorgamiento del permiso, con la condición de que:

(i) dichos requisitos aplicables se encuentren incluidos e identificados expresamente en el permiso; o

(ii) la Autoridad de Permisos, cuando actúe con respecto a una solicitud o revisión de permiso, determine por escrito que los demás requisitos especificados no son aplicables a la fuente, y dicha determinación o una síntesis de la misma fuera incluida en el permiso.

(2) Cuando un permiso conforme a la Parte 70 no indique expresamente que existe una protección por permiso, se presumirá que tal protección no existe.

(3) Nada de lo dispuesto en este apartado o en cualquier permiso conforme a la Parte 70 modificará o afectará lo siguiente:

(i) las disposiciones del Artículo 303 de la Ley (órdenes de emergencia), incluso la autoridad del Administrador conforme a tal artículo;

(ii) la responsabilidad de un propietario u operador de una fuente por la infracción de los requisitos aplicables antes o en la fecha del otorgamiento del permiso;

(iii) los requisitos aplicables del programa de lluvia ácida, de acuerdo con el Artículo 408(a) de la Ley; o

(iv) la facultad de la EPA de obtener información de una fuente conforme al Artículo 114 de la Ley.

(g) Disposición relativa a emergencias-(1) Definición. "Emergencia" significa cualquier situación que surja de hechos repentinos y razonablemente imprevisibles que excedan el control de la fuente, entre los cuales se incluyen los casos fortuitos y de fuerza mayor, y que exijan la adopción inmediata de una medida correctiva para retomar el normal funcionamiento, y que haga que la fuente exceda el límite de emisión establecido conforme al permiso sobre un fundamento tecnológico, debido a incrementos inevitables en las emisiones atribuibles a la emergencia. Una emergencia no incluirá incumplimiento en la medida en que fuera causado por un equipo con defectos en el diseño, la falta de mantenimiento preventivo, un descuido o error en la operación.

(2) Efecto de una emergencia. Una emergencia constituirá una defensa afirmativa a una acción iniciada por incumplimiento de los límites de emisión establecidos sobre fundamentos tecnológicos cuando se cumplan las condiciones del apartado (g)(3) de este artículo.

(3) La defensa afirmativa de emergencia deberá ser probada mediante registros de operación contemporáneos debidamente firmados u otra prueba relevante a efectos de demostrar que:

(i) ocurrió una emergencia y el titular del permiso puede identificar la(s) causa(s) de la emergencia;

(ii) la instalación titular del permiso estaba siendo correctamente manejada en el momento;

(iii) en el curso de la emergencia, el titular del permiso arbitó todos los medios razonables para minimizar los niveles de emisión que superaron las normas de emisiones o cualquier otro requisito establecido en el permiso; y

(iv) el titular del permiso presentó un aviso de emergencia a la Autoridad de Permisos dentro del término de 2 días hábiles a partir del momento en que se excedió el límite de emisión con motivo de la emergencia. Dicho aviso debe observar el requisito del apartado (a)(3)(iii)(B) de este artículo. El aviso deberá incluir una descripción de la emergencia, de las medidas adoptadas a fin de reducir las emisiones y de las medidas correctivas instrumentadas.

(4) En una acción para imponer la ley, el titular del permiso que alega que ha ocurrido una emergencia tendrá la carga de la prueba.

[[Página 107]]

(5) Esta disposición se suma a todas las disposiciones relativas a emergencias o trastornos incluidas en los requisitos aplicables.

[57 FR 32295, 21 de julio de 1992, modificada en 62 FR 54946, el 22 de octubre de 1997]

[Código de Reglamentaciones Federales]
[Título 40, Volumen 10, Partes 64 a 74]
[Revisado al 1 de julio de 1999]
De la Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos por acceso GPO
[REF: **40CFR70.7**]

[Páginas 107-112]

TÍTULO 40—PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I—AGENCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

PARTE 70—PROGRAMAS ESTATALES PARA OTORGAR PERMISOS DE OPERACIÓN-- Índice

Art. 70.7 Otorgamiento, renovación, reapertura y revisión de permisos.

(a) Medidas ante la presentación de una solicitud. (1) Solamente se podrá otorgar un permiso, una modificación a un permiso o una renovación si se hubiera cumplido con la totalidad de las siguientes condiciones:

(i) la Autoridad de Permisos hubiera recibido una solicitud completa para tramitar un permiso, una modificación de un permiso o una renovación de un permiso, con la salvedad de que no será necesario recibir una solicitud completa antes de otorgarse un permiso general conforme a las disposiciones del Art. 70.6(d) de esta parte;

(ii) a excepción de las modificaciones que correspondan a procedimientos para realizar modificaciones menores en los términos de los apartados (e) (2) y (3) del presente artículo, la Autoridad de Permisos hubiera cumplido con los requisitos de participación pública según el apartado (h) del presente artículo;

(iii) la Autoridad de Permisos hubiera cumplido con los requisitos de notificación y de contestación a los Estados afectados conforme al Art. 70.8(b) de esta parte;

(iv) las condiciones del permiso dispusieran el cumplimiento de todos los requisitos aplicables y de los requisitos de la presente parte; y

(v) el Administrador hubiera recibido una copia del permiso propuesto y de cualquier notificación exigida por los Arts. 70.8(a) y 70.8(b) de esta parte, y no hubiera presentado objeciones al otorgamiento del permiso según el Art. 70.8(c) de esta parte dentro del plazo especificado en el mismo.

(2) Salvo en la medida de lo dispuesto en el plan de transición inicial estipulado en el Art. 70.4(b)(11) de esta parte o en los reglamentos promulgados conforme al Título 4 del Título 5 de la Ley para autorizar a las fuentes afectadas bajo el programa de lluvia ácida, el programa dispondrá que la Autoridad de Permisos tome las medidas definitivas con respecto a cada solicitud de permisos (incluyendo un pedido para realizar una modificación o renovación de un permiso) dentro de un plazo de 18 meses, o en un plazo menor aprobado por el Administrador después de recibir la solicitud completa.

(3) Asimismo, el programa incluirá procedimientos razonables para asegurar que se dé prioridad a la adopción de medidas con respecto a solicitudes para la construcción o modificación conforme al Título I, partes C y D de la Ley.

(4) La Autoridad de Permisos notificará en forma inmediata al solicitante si la solicitud está completa. La solicitud se considerará completa salvo que la Autoridad de Permisos solicitara información adicional o informara de otro modo al solicitante que la solicitud no se encuentra completa dentro de los 60 días de recibir una solicitud. En el caso de modificaciones tramitadas a través de procedimientos para modificaciones menores de permisos, como las de los apartados (e) (2) y (3) del presente artículo, no será necesario que el programa estatal exija determinar si la solicitud está completa.

(5) La Autoridad de Permisos presentará una declaración que establece la base legal y objetiva de las condiciones del borrador de permiso (incluyendo referencias a las disposiciones legales o reglamentarias). La Autoridad de Permisos enviará esta declaración a la EPA y a cualquier persona que lo solicitara.

(6) La presentación de una solicitud completa no afectará el requisito de que cualquier fuente debe contar con un permiso previo a la construcción conforme al Título 1 de la Ley.

(b) Requisitos para obtener un permiso. Salvo en la medida de lo dispuesto en la siguiente frase, el Art. 70.4(b)(12)(i), y los apartados (e) (2)(v) y (3)(v) de este artículo, ninguna fuente de la Parte 70 podrá operar luego del momento en que se le exija presentar una solicitud completa en forma oportuna bajo un programa de permisos aprobado, excepto en cumplimiento de un permiso otorgado bajo un programa conforme a la Parte 70. El programa dispondrá que, si una fuente conforme a la Parte 70 presentara una solicitud completa en forma oportuna de que se le otorgue un permiso (incluyendo una renovación), el hecho de que la fuente no hubiera podido obtener un permiso conforme a la Parte 70 no constituirá una infracción a esta parte hasta tanto la Autoridad de Permisos tomara medidas definitivas sobre la solicitud del permiso, excepto en lo observado en el presente artículo. Esta protección dejará de tener validez si, luego de determinarse que está completa según el apartado (a)(4) del presente artículo, y según lo exigido por el Art. 70.5(a)(2) de esta parte, el solicitante no presentara, dentro del plazo especificado por escrito por la Autoridad de Permisos, cualquier información adicional identificada como necesaria a fin de poder tramitar la solicitud.

(c) Renovación y vencimiento de permisos. (1) El programa dispondrá lo siguiente:

[[Página 108]]

(i) los permisos a renovar están sujetos a los mismos requisitos de procedimiento, incluyendo aquellos sobre participación pública, Estados afectados y estudio por la EPA, que corresponden al otorgar inicialmente un permiso; y

(ii) el vencimiento del permiso deja sin efecto el derecho de la fuente de operar salvo que se hubiera presentado una solicitud de renovación completa y oportuna en consonancia con el apartado (b) de este artículo y el Art. 70.5(a)(1)(iii) de esta parte.

(2) Si la Autoridad de Permisos no actuara en forma oportuna para la renovación de un permiso, la EPA podrá invocar su autoridad en los términos del artículo 505(e) de la Ley para dejar sin efecto o revocar y otorgar nuevamente el permiso.

(d) Enmiendas administrativas a los permisos. (1) Una "enmienda administrativa a un permiso" es una revisión de un permiso que:

(i) corrige errores de tipografía;

(ii) identifica cambios en el nombre, domicilio o número de teléfono de cualquier persona identificada en el permiso, o dispone un cambio administrativo menor similar en la fuente;

(iii) exige un control o la presentación de información en forma más frecuente por parte del titular del permiso;

(iv) permite un cambio en la titularidad o el control operativo de una fuente cuando la Autoridad Autorizante determinara que no es necesario introducir ningún otro cambio en el permiso, siempre que se hubiera presentado a la Autoridad Autorizante un acuerdo por escrito celebrado entre el actual y el nuevo titular del permiso, fijando una fecha específica de transferencia de la responsabilidad, cobertura y obligaciones del permiso;

(v) incorpora al permiso conforme a la Parte 70 los requisitos de permisos de estudio previo a la construcción autorizados bajo un programa aprobado por la EPA, siempre que dicho programa cumpla con los requisitos de procedimiento sustancialmente equivalentes a los requisitos de los Arts. 70.7 y 70.8 de esta parte que serían aplicables a los cambios si estuvieran sujetos a estudio como una modificación de un permiso, y a requisitos de cumplimiento sustancialmente equivalentes a los incluidos en el Art. 70.6 de esta parte; o

(vi) incorpora cualquier otro tipo de cambio que el Administrador hubiera determinado, en el marco del programa aprobado conforme a la Parte 70, es similar a los establecidos en los apartados (d)(1) (i) a (iv) de este artículo.

(2) Las enmiendas administrativas introducidas en los permisos para cumplir con los fines de la parte del permiso correspondiente a lluvia ácida se registrarán por los reglamentos promulgados conforme al Título 4 de la Ley.

(3) Procedimientos para realizar enmiendas administrativas a permisos. La Autoridad Autorizante podrá realizar una enmienda administrativa a un permiso si cumple lo detallado a continuación:

(i) La Autoridad Autorizante no tardará más de 60 días, desde la recepción de una solicitud para realizar una enmienda administrativa a un permiso, en tomar medidas definitivas con respecto a dicha solicitud, y podrá incorporar dichos cambios sin enviar notificaciones al público o a los Estados afectados siempre que indique que dichas revisiones de los permisos fueron realizadas conforme al presente apartado.

(ii) La Autoridad Autorizante presentará una copia del permiso revisado al Administrador.

(iii) La fuente podrá implementar los cambios detallados en la solicitud de la enmienda administrativa en forma inmediata luego de la presentación de la solicitud.

(4) La Autoridad Autorizante podrá, al tomar medidas definitivas otorgando lo pedido en una solicitud de enmienda administrativa a un permiso, autorizar una cobertura a través de la protección por permiso estipulada en el Art. 70.6(f) para enmiendas administrativas a permisos realizadas conforme al apartado (d)(1)(v) de este artículo que cumplan con los requisitos pertinentes de los Arts. 70.6, 70.7, y 70.8 para las modificaciones importantes a permisos.

(e) Modificación de permisos. Una modificación de un permiso es cualquier revisión a un permiso conforme a la Parte 70 que no puede ser cumplida según las disposiciones del programa para las enmiendas administrativas a permisos del apartado (d) del presente artículo. Una modificación de un permiso a los fines de la parte del permiso correspondiente a lluvia ácida se registrará por los reglamentos promulgados conforme al Título 4 de la Ley.

(1) Descripción del programa. El Estado dispondrá de procedimientos adecuados, eficientes y razonables para tramitar en forma expeditiva las modificaciones a los permisos. El Estado podrá cumplir con esta obligación mediante la adopción de los procedimientos establecidos más adelante u otros que sean sustancialmente equivalentes. Asimismo, el Estado podrá desarrollar distintos procedimientos para distintos tipos de modificaciones, según la importancia y complejidad de la modificación solicitada, pero la EPA no

aprobará un programa conforme a la Parte 70 que establezca procedimientos de modificación que dispusieran una participación pública o estudio por el Estado afectado o de la Autoridad Autorizante o de la EPA menor a la establecida en esta parte.

(2) Procedimientos para realizar modificaciones menores a permisos --(i) Criterios. (A) Los procedimientos para realizar modificaciones menores a permisos podrán ser utilizados solamente para aquellas modificaciones a permisos que:

(1) no infrinjan requisitos aplicables;

(2) no involucren cambios importantes en los requisitos de monitoreo, presentación de informes o de registro vigentes incluidos en el permiso;

(3) no exijan o cambien una determinación caso por caso de una limitación a las emisiones u otra norma, o una determinación específica a una fuente para fuentes provisorias de impacto ambiental, o un análisis de visibilidad o incremento;

(4) no tuvieran la intención de establecer o cambiar un término o condición de un permiso para el cual no existiera ningún requisito aplicable subyacente, el cual la fuente hubiera asumido para evitar un requisito aplicable al cual, de otro modo, estaría sujeta. Dichos términos y condiciones incluyen:

(A) un tope de emisiones imponible por vía federal asumido a fin de evitar la clasificación como una modificación conforme a las disposiciones del Título 1; y

(B) un límite de emisiones alternativo aprobado conforme a los reglamentos promulgados conforme al artículo 112(i)(5) de la Ley;

(5) no sean modificaciones conforme a las disposiciones del Título 1 de la Ley; y

(6) el programa estadual no exija que sean tramitados como una modificación importante;

(B) sin perjuicio de los apartados (e)(2)(i)(A) y (e)(3)(i) de este artículo, los procedimientos para realizar modificaciones menores a los permisos podrán ser utilizados para las modificaciones a los permisos que se refieran al uso de incentivos económicos, permisos comercializables, comercio de emisiones y otros enfoques similares, en la medida en que los procedimientos para realizar modificaciones menores a los permisos sean dispuestos en forma explícita en un plan de implementación aplicable o en los requisitos aplicables promulgados por la EPA.

(ii) Solicitud. Una solicitud mediante la cual se pide el uso de los procedimientos para realizar modificaciones menores a los permisos deberá cumplir con los requisitos del Art. 70.5(c) de esta parte e incluirá lo detallado a continuación:

(A) una descripción del cambio, las emisiones resultantes del cambio y cualquier otro requisito aplicable nuevo que correspondiera si el cambio ocurriera;

(B) el proyecto de permiso sugerido de la fuente;

(C) una certificación de un funcionario responsable, de acuerdo con el Art. 70.5(d), a efectos de establecer que la modificación propuesta cumple con los criterios de uso de los procedimientos para realizar modificaciones menores en los permisos y una solicitud para el uso de dichos procedimientos; y

(D) formularios completos que la Autoridad Autorizante habrá de utilizar a fin de notificar al Administrador y a los Estados afectados según lo requerido por el Art. 70.8.

(iii) La EPA y la notificación al Estado afectado. Dentro de los 5 días hábiles de recibir una solicitud completa para la modificación de un permiso, la Autoridad de Permisos cumplirá con

sus obligaciones conforme al Art. 70.8 (a)(1) y (b)(1) de notificar al Administrador y a los Estados afectados de la modificación a los permisos solicitada. La Autoridad de Permisos enviará al Administrador, en forma inmediata, toda notificación requerida por el Art. 70.8(b)(2).

(iv) Cronograma de otorgamiento. La Autoridad de Permisos no podrá emitir una modificación definitiva a los permisos hasta que se cumpla el período de revisión de 45 días de la EPA o hasta que la EPA hubiera notificado a la Autoridad de Permisos que no presentará objeciones al otorgamiento de una modificación al permiso, lo que ocurra primero, a pesar de que la Autoridad de Permisos puede aprobar la modificación al permiso con anterioridad a esa fecha. Dentro de los 90 días de que la Autoridad de Permisos hubiera recibido una solicitud conforme a las disposiciones de los procedimientos para realizar modificaciones menores a los permisos o 15 días después del vencimiento del período de estudio de 45 días del Administrador en los términos del Art. 70.8(c), lo que ocurra último, la Autoridad de Permisos:

(A) otorgará la modificación al permiso de la manera propuesta;

(B) rechazará la solicitud de la modificación al permiso;

(C) determinará que la modificación solicitada no cumple con los criterios para realizar modificaciones menores a los permisos y debe ser estudiada siguiendo los procedimientos para realizar modificaciones importantes; o

(D) revisará la modificación al borrador de permiso y transmitirá al Administrador la nueva propuesta de la modificación al permiso según lo exigido por el Art. 70.8(a) de esta parte.

[[Página 110]]

(v) Facultad de la fuente para realizar cambios. El programa estatal podrá autorizar que la fuente realice el cambio propuesto en la solicitud para realizar una modificación menor al permiso en forma inmediata luego de presentar dicha solicitud. Luego de que la fuente realice el cambio autorizado en la frase precedente, y hasta que la Autoridad de Permisos tomara cualquiera de las medidas especificadas en los apartados (e)(2)(v) (A) a (C) de este artículo, la fuente debe cumplir tanto con los requisitos aplicables que rigen el cambio como con los términos y condiciones de los permisos propuestos. Durante este plazo, no es necesario que la fuente cumpla con los términos y condiciones del permisos existente a modificar. Sin embargo, si la fuente no cumple con los términos y condiciones del permiso propuesto durante este plazo, los términos y condiciones que se busca modificar en el permiso existente podrán volverse exigibles.

(vi) Protección por permiso. La protección por permiso según el Art. 70.6(f) de esta parte, no podrá extenderse a las modificaciones menores a permisos.

(3) Trámite grupal de modificaciones menores a permisos. En forma congruente con este apartado, la Autoridad de Permisos podrá modificar el procedimiento detallado en el apartado (e)(2) de este artículo para tramitar grupos de solicitudes de una fuente para ciertas modificaciones que pueden estar sujetas a un trámite de modificaciones menores a permisos.

(i) Criterios. El trámite grupal de modificaciones podrá ser utilizado solamente para aquellas modificaciones a permisos que:

(A) cumplan con los criterios de los procedimientos para modificaciones menores a permisos según el apartado (e)(2)(i)(A) de este artículo; y

(B) que en forma conjunta se encuentran por debajo del nivel de umbral aprobado por el Administrador como parte del programa aprobado. Salvo que el Estado fijara un umbral alternativo conforme a los criterios establecidos en los apartados (e)(3)(i)(B) (1) y (2) de este

artículo, este umbral será el 10 por ciento de las emisiones autorizadas por el permiso para la unidad de emisiones para la cual se solicita el cambio, el 20 por ciento de la definición aplicable de fuente principal en el Art. 70.2 de esta parte, o 5 toneladas por año, lo que sea menor. Para establecer cualquier umbral alternativo, el Estado deberá considerar lo siguiente:

(1) si el trámite grupal de los montos por debajo de los niveles del umbral alivia razonablemente las severas cargas administrativas que impondría un estudio inmediato de las modificaciones a los permisos, y

(2) si el trámite individual de cambios por debajo de los niveles del umbral resultaría en beneficios ambientales de poca importancia.

(ii) Solicitud. Una solicitud de autorización de trámite grupal debe cumplir con los requisitos del Art. 70.5(c) de esta parte y deberá incluir lo detallado a continuación:

(A) Una descripción del cambio, las emisiones resultantes del cambio, y cualquier requisito aplicable nuevo que correspondiera si se realizara el cambio.

(B) El borrador de permiso sugerido de la fuente.

(C) Una certificación por funcionario responsable, conforme al Art. 70.5(d) de esta parte, especificando que la modificación propuesta cumple con los criterios para utilizar los procedimientos de trámite grupal y una solicitud para que se utilicen dichos procedimientos.

(D) Una lista de las demás solicitudes pendientes de la fuente que aguardan el trámite grupal, y una determinación sobre si la modificación solicitada, unida a estas otras solicitudes, equivale o excede el umbral establecido en virtud del apartado (e)(3)(i)(B) de este artículo.

(E) Una certificación, consistente con el Art. 70.5(d) de esta parte, mencionando que la fuente ha notificado a EPA de la modificación propuesta. Dicha notificación deberá incluir solamente una breve descripción de la modificación solicitada.

(F) Formularios completos a ser utilizados por la Autoridad de Permisos para notificar al Administrador y a los Estados afectados según lo exigido por el Art. 70.8 de esta parte.

(iii) EPA y la notificación al Estado afectado. En forma trimestral o dentro de los 5 días hábiles de recibir una solicitud demostrando que el total de las solicitudes pendientes de la fuente equivale a o excede el nivel del umbral establecido bajo el apartado (e)(3)(i)(B) de este artículo, lo que ocurra en primer término, la Autoridad de Permisos cumplirá, inmediatamente, con su obligación, conforme al Art. 70.8 (a)(1) y (b)(1), de notificar al Administrador y a los Estados afectados de la modificación a los permisos solicitada. La Autoridad de Permisos enviará cualquier notificación requerida en los términos del Art. 70.8(b)(2) de esta parte al Administrador.

[[Página 111]]

(iv) Cronograma de otorgamiento. Las disposiciones del apartado (e)(2)(iv) de este artículo serán aplicables a las modificaciones aptas para el trámite grupal, salvo que la Autoridad de Permisos tomara una de las medidas especificadas en los apartados (e)(2)(iv)(A) a (D) de este artículo dentro de los 180 días de recibir la solicitud o 15 días después del vencimiento del período de estudio de 45 días del Administrador conforme al Art. 70.8(c) de esta parte, lo que ocurra último.

(v) Facultad de la fuente para realizar cambios. Las disposiciones del apartado (e)(2)(v) del presente artículo serán aplicables a las modificaciones aptas para el trámite grupal.

(vi) Protección por permiso. Las disposiciones del apartado (e)(2)(vi) del presente artículo también serán aplicables a las modificaciones aptas para el trámite grupal.

(4) Procedimientos para realizar modificaciones importantes--(i) Criterios. Los procedimientos para realizar modificaciones importantes serán utilizados para solicitudes que exijan modificaciones a los permisos que no pueden calificarse como modificaciones menores a permisos o como enmiendas administrativas. El programa estatal incluirá criterios para determinar si un cambio es significativo. Como mínimo, cada cambio significativo en los términos y condiciones de los permisos de control existentes, y cada moderación de los términos y condiciones de los permisos en cuanto a presentación de información o de registro, serán considerados significativos. Nada de lo incluido en el presente será interpretado como que impide al titular del permiso realizar cambios de conformidad con esta parte que convertiría en irrelevantes a los términos y condiciones de cumplimiento de los permisos existentes.

(ii) El programa estatal dispondrá que las modificaciones importantes a los permisos cumplan con todos los requisitos de esta parte, incluyendo aquellos correspondientes a las solicitudes, participación pública, revisión por los Estados afectados y revisión por EPA, en la medida en que sean aplicables al otorgamiento y a la renovación de permisos. La Autoridad de Permisos diseñará e implementará este trámite de revisión a fin de completar el estudio de la mayoría de las modificaciones importantes a los permisos dentro de los 9 meses de recibir una solicitud completa.

(f) Reapertura con causa. (1) Cada permiso emitido incluirá disposiciones que especifican las condiciones conforme a las cuales el permiso será reabierto con anterioridad a su vencimiento. Un permiso será reabierto y revisado bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

(i) Los requisitos adicionales aplicables bajo la Ley se hacen aplicables a una fuente principal conforme a la Parte 70 cuando restan 3 años o más del plazo del permiso. En tal caso, la reapertura deberá completarse antes de los 18 meses posteriores a la promulgación del requisito aplicable. Esta reapertura no será exigida si la fecha de entrada en vigencia del requisito es posterior a la fecha en la cual el permiso venciera, salvo que el permiso original o cualquiera de sus términos y condiciones hubiera sido prorrogado conforme al Art. 70.4(b)(10) (i) o (ii) de esta parte.

(ii) Los requisitos adicionales (incluidos los requisitos correspondientes a los excedentes de emisiones) pasan a ser aplicables a una fuente afectada bajo el programa de lluvia ácida. Una vez aprobados por el Administrador, los planes de compensación de excedentes de emisiones serán considerados como incluidos en el permiso.

(iii) La Autoridad de Permisos o la EPA determina que el permiso tiene un error sustancial o que se realizaron declaraciones inexactas al establecer las normas de las emisiones u otros términos y condiciones del permiso.

(iv) El Administrador o la Autoridad de Permisos determina que el permiso debe ser revisado o revocado a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos aplicables.

(2) Los trámites para reabrir y otorgar un permiso seguirán los mismos procedimientos que se aplican para otorgar los permisos iniciales y afectarán solamente aquellas partes del permiso para las cuales exista una causa de reapertura. Dicha reapertura será llevada a cabo tan pronto como sea posible.

(3) No se implementará la reapertura establecida bajo el apartado (f)(1) del presente artículo hasta tanto la Autoridad de Permisos envíe una notificación de dicha intención a la fuente de la Parte 70 al menos 30 días antes de la fecha en la que se debe reabrir el permiso, salvo que la Autoridad de Permisos pueda establecer un plazo menor en el caso de una emergencia.

(g) Reaperturas con causa por parte de la EPA. (1) Si el Administrador determina que existe una causa para rescindir, modificar o revocar y otorgar nuevamente un permiso conforme al

apartado(f) del presente artículo, notificará de ello por escrito a la Autoridad de Permisos y al titular del permiso.

[[Página 112]]

(2) La Autoridad de Permisos, dentro de los 90 días de recibir dicha notificación, enviará a la EPA una propuesta de decisión de rescindir, modificar o revocar y volver a otorgar, según correspondiera. El Administrador podrá prorrogar este período de 90 días por otros 90 días si considerara necesario presentar una solicitud revisada o nueva a fin de obtener un permiso, o que la Autoridad de Permisos debe exigir al titular del permiso que presente información adicional.

(3) El Administrador estudiará la determinación propuesta por la Autoridad de Permisos dentro de un plazo de 90 días de recibir la misma.

(4) La Autoridad de Permisos tendrá 90 días, a partir de la fecha de recepción, para resolver toda objeción formulada por la EPA y para rescindir, modificar o revocar y otorgar nuevamente el permiso conforme a las objeciones del Administrador.

(5) Si la Autoridad de Permisos no presentara una determinación propuesta conforme al apartado (g)(2) de este artículo o no resolviera cualquier objeción conforme al apartado (g)(4) de este artículo, el Administrador rescindiré, modificaré o revocará y otorgará nuevamente el permiso luego de adoptar las siguientes medidas:

(i) Enviar al titular del permiso, con una anticipación no menor de 30 días, una notificación a efectos de especificar las causas que llevaron a tomar esas medidas. Esta notificación podrá ser enviada durante los procedimientos establecidos en los apartados (g) (1) a (4) de este artículo.

(ii) Proveer al titular del permiso una oportunidad para realizar comentarios a las medidas propuestas por el Administrador y una oportunidad para tener una audiencia.

(h) Participación pública. Salvo para las modificaciones para la cuales correspondan los procedimientos para realizar modificaciones menores a los permisos, todos los trámites de permisos, incluido el otorgar un permiso inicial, las modificaciones importantes y renovaciones, brindarán procedimientos adecuados para la notificación pública incluyendo el ofrecer una oportunidad para realizar comentarios públicos y una audiencia sobre el borrador de permiso. Estos procedimientos incluirán lo siguiente:

(1) Las notificaciones serán enviadas: mediante publicaciones en un periódico de circulación general en el área en la cual estuviera ubicada la fuente o en una publicación del Estado que tuviera como finalidad difundir notificaciones públicas generales; a personas enumeradas en una lista de correo preparada por la Autoridad de Permisos, incluyendo a aquellos que solicitaran por escrito ser incluidos en la lista; y por otros medios, si fuera necesario, a fin de asegurar que se notifique en forma adecuada al público afectado;

(2) La notificación deberá especificar la instalación afectada; el nombre y el domicilio del titular del permiso; el nombre y domicilio de la Autoridad de Permisos que tramite el permiso; la actividad o actividades involucradas en el trámite del permiso; el cambio de emisiones involucrado en cualquier modificación a permisos; el nombre, domicilio y número de teléfono de una persona de la cual las personas interesadas pueden obtener información adicional, incluyendo copias del borrador de permiso, la solicitud, todo el material de apoyo pertinente, incluyendo todo lo establecido en el Art. 70.4(b)(3)(viii) de esta parte, y todos los demás materiales que estuvieran disponibles para la Autoridad de Permisos que sean pertinentes a las decisiones correspondientes al permiso; una breve descripción de los procedimientos sobre

comentarios exigidos por esta parte; y la fecha y el lugar de cualquier audiencia que fuera a ser celebrada, incluyendo una declaración de los procedimientos para requerir una audiencia (salvo que la audiencia ya hubiera sido programada);

(3) La Autoridad de Permisos enviará dicha notificación y brindará esa oportunidad de participación a los Estados afectados de acuerdo con lo establecido en el Art. 70.8 de esta parte;

(4) Oportunidad. La Autoridad de Permisos proporcionará al menos un plazo de 30 días para el comentario público y enviará notificaciones de cualquier audiencia pública con al menos una anticipación de 30 días a la fecha de celebración de la misma.

(5) La Autoridad de Permisos llevará un registro de quienes presenten comentarios como también de las cuestiones que surjan durante el proceso de participación pública a efectos de que el Administrador pueda cumplir con su obligación, conforme al artículo 505(b)(2) de la Ley, de determinar si se da lugar a una solicitud presentada por un ciudadano, y dichos registros estarán a disposición del público.

[Código de Reglamentaciones Federales]
[Título 40, Volumen 10, Partes 64 a 74]
[Revisado al 1 de julio de 1999]
De la Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos por Acceso GPO
[REF.: 40CFR70.8]

[Páginas 112-114]

TÍTULO 40—PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

CAPÍTULO I—AGENCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

PARTE 70—PROGRAMAS ESTATALES PARA OTORGAR PERMISOS DE OPERACIÓN-- Índice

Art. 70.8 Reviso del permiso por parte de la EPA y de los Estados afectados.

(a) Transmisión de información al Administrador. (1) Conforme al programa de permisos, la Autoridad de Permisos deberá suministrar al Administrador una copia de cada solicitud de permiso (incluida toda solicitud de modificación de permiso), de cada permiso propuesto y de cada permiso definitivo conforme a la Parte 70. La Autoridad de Permisos podrá exigir al solicitante que proporcione una copia de

[[Página 113]]

la solicitud de permiso (incluido el plan de cumplimiento) directamente al Administrador. Cuando así lo conviniera con el Administrador, la Autoridad de Permisos podrá presentar al Administrador un formulario abreviado de solicitud de permiso y cualquier parte pertinente de la solicitud de permiso y del plan de cumplimiento, en lugar de la solicitud de permiso completa y el plan de cumplimiento.

En la medida en que sea posible, la información precedente deberá ser suministrada en formato electrónico compatible con el sistema de administración de la base de datos nacional de la EPA.

(2) El Administrador podrá dispensar el cumplimiento de los requisitos de los apartados (a)(1) y (b)(1) de este artículo para toda categoría de fuentes (incluyendo cualquier clase, tipo o tamaño dentro de la categoría) que no sean fuentes principales de acuerdo con lo siguiente:

(i) mediante una reglamentación a nivel nacional de categorías de fuentes, o

(ii) en oportunidad de la aprobación de un programa estatal para una categoría de fuentes alcanzadas por un programa individual de permisos.

(3) Toda Autoridad de Permisos del Estado deberá conservar durante 5 años todos los registros y presentar al Administrador toda información que el Administrador pudiera exigir en términos razonables a fin de determinar si el programa estatal de cumplimiento observa los requisitos de la Ley o de esta parte.

(b) Reviso por parte de los Estados afectados. (1) El programa de permisos dispondrá que la Autoridad de Permisos notifique de cada borrador de permiso a todo Estado afectado antes de notificar al público conforme al Art. 70.7(h) de esta parte o en dicha fecha, salvo cuando el Art. 70.7(e) (2) o (3) de esta parte exija otra fecha de notificación.

(2) El programa de permisos establecerá que la Autoridad de Permisos, como parte de la presentación del permiso propuesto al Administrador [o tan pronto como sea posible después de la presentación para los procedimientos de modificaciones menores al permiso permitidos en virtud del Art. 70.7(e) (2) o (3) de esta parte], deberá notificar, por escrito, al Administrador y a cualquier Estado afectado del rechazo por la Autoridad de Permisos de las recomendaciones presentadas por el Estado afectado en relación con el permiso propuesto durante el período de estudio por parte del público o del Estado afectado. La notificación deberá consignar las razones por las cuales la Autoridad de Permisos no acepta dichas recomendaciones. La Autoridad de Permisos no está obligada a aceptar recomendaciones que no se basen en los requisitos aplicables o en los requisitos de esta parte.

(c) Objeción de la EPA. (1) El Administrador se opondrá a que se otorgue un permiso propuesto cuando determine que no se encuentra en cumplimiento de los requisitos aplicables o de los requisitos conforme a esta parte. No podrá otorgarse ningún permiso cuya solicitud deba ser transmitida al Administrador conforme al apartado (a) de este artículo cuando el Administrador indique, por escrito, su objeción a que se otorgue dentro del término de 45 días de la recepción del permiso propuesto y de toda la información necesaria que lo respalda.

(2) Toda objeción de la EPA conforme al apartado (c)(1) de este artículo deberá contener una declaración del Administrador a efectos de justificar su objeción y especificar los términos y condiciones que el permiso deberá incluir para responder a las objeciones. El Administrador deberá suministrar al solicitante del permiso una copia de la objeción.

(3) La omisión, por parte de la Autoridad de Permisos, de cualquiera de los puntos indicados a continuación constituirá también un motivo de objeción:

(i) observancia de los apartados (a) o (b) de este artículo;

(ii) presentación de la información necesaria para analizar, de manera adecuada, el permiso propuesto; o

(iii) trámite del permiso conforme a los procedimientos aprobados para cumplir con los términos del Art. 70.7(h) de esta parte a excepción de modificaciones menores al permiso.

(4) Si la Autoridad de Permisos no revisara y presentara, dentro de los 90 días posteriores a la fecha de una objeción conforme al apartado (c)(1) de este artículo, un permiso propuesto en respuesta a la objeción, el Administrador otorgará o denegará el permiso de conformidad con los requisitos del programa federal promulgado conforme al Título 5 de esta Ley.

(d) Peticiones públicas presentadas al Administrador. El programa dispondrá que, si el Administrador no presenta una objeción escrita conforme al apartado (c) de este artículo, toda persona podrá solicitar al Administrador, dentro de los 60 días posteriores al vencimiento del período de estudio de 45 días del Administrador, que formule la objeción. Tal solicitud se basará solamente en objeciones al permiso que fueron

[[Página 114]]

presentadas con especificidad razonable durante el período de comentario público previsto en el Art. 70.7(h) de esta parte, a menos que el peticionante demuestre que era imposible formular tales objeciones dentro de dicho período, o a menos que las causales que justifiquen tal objeción hubieran surgido luego de tal período. Si el Administrador objetara el permiso a consecuencia de una petición presentada conforme a este apartado, la Autoridad de Permisos no podrá expedir el permiso hasta tanto se hubiera resuelto la objeción de la EPA, con la excepción de que una petición de revisión no suspende la vigencia de un permiso o de sus requisitos si el permiso fue

emitido con posterioridad al cierre del plazo de estudio de 45 días y antes de la objeción de la EPA. Si la Autoridad de Permisos ha expedido un permiso antes de recibir una objeción de la EPA conforme a este apartado, el Administrador modificará, dará por terminado o revocará dicho permiso según el Art. 70.7(g) (4) o (5) (i) y (ii) de esta parte, excepto en circunstancias inusuales, y la Autoridad de Permisos podrá a partir de entonces otorgar solamente un permiso revisado en los términos de la objeción de la EPA. En cualquier caso, la fuente no estará en infracción del requisito de presentar una solicitud oportuna y completa.

(e) Prohibición de otorgar por omisión. Conforme a lo dispuesto en el Art. 70.4(b)(3)(ix) de esta parte, a los fines de la ley federal y del Título 5 de la Ley, ningún programa estatal podrá disponer se otorgue un permiso conforme a la Parte 70 (incluida la renovación o modificación de un permiso) sin que los Estados afectados y la EPA hubieran tenido una oportunidad de estudiar el permiso propuesto según este artículo. Cuando se presentara un programa a estudio de la EPA, el Procurador General del Estado o un asesor legal independiente deberán certificar que ninguna disposición legal estatal aplicable exige que se otorgue o renueve un permiso conforme a la Parte 70 después de un tiempo determinado cuando la Autoridad de Permisos no se hubiera expedido respecto de la solicitud (o incluye cualquier otra normativa similar que disponga la emisión de un permiso por omisión), a menos que la EPA hubiera renunciado al requisito de estudio, en su nombre y en nombre de los Estados afectados.

[Código de Reglamentaciones Federales]
[Título 40, Volumen 10, Partes 64 a 74]
[Revisado al 1 de julio de 1999]
De la Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos por Acceso GPO
[REF.: 40CFR70.9]

[Páginas 114-116]

TÍTULO 40—PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

CAPÍTULO I—AGENCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

PARTE 70—PROGRAMAS ESTATALES PARA OTORGAR PERMISOS DE OPERACIÓN-- Índice

Art. 70.9 Determinación y certificación de honorarios

(a) Requisito de pago de honorarios. El programa estatal exigirá a los propietarios o a los operadores de fuentes de la Parte 70 el pago de un honorario anual, o el equivalente para otro período, que alcance a cubrir los costos del programa de permisos y garantizará que todo honorario exigido en virtud de este artículo será asignado exclusivamente a los costos del programa de permisos.

(b) Adecuación del cuadro de honorarios. (1) El programa estatal deberá establecer un cuadro de honorarios a fin de obtener los recursos necesarios para cubrir los costos del programa de permisos. Entre estos costos se incluyen, sin carácter taxativo, los costos correspondientes a las siguientes actividades relacionadas con el programa de permisos de operación para fuentes estacionarias:

(i) elaboración de las reglamentaciones o pautas de aplicación general correspondientes al programa de permisos o su implementación o exigibilidad;

(ii) reviso y adopción de medidas relacionadas con la solicitud de permisos, revisión o renovación de permisos, incluso el desarrollo de un requisito aplicable como parte de la tramitación de permisos o su revisión o renovación;

(iii) costos administrativos generales correspondientes a la implementación del programa de permisos, incluyendo soporte y seguimiento de solicitudes de permisos, certificados de cumplimiento y e ingreso de datos relacionados;

(iv) implementación e imposición de los términos de los permisos conforme a la Parte 70 (no se incluyen las costas judiciales ni otros costos relacionados con una acción de imposición de la ley), entre los cuales se incluyen los recursos adecuados para determinar cuáles son las fuentes alcanzadas por el programa;

(v) emisiones y control ambiental;

(vi) modelos, análisis o demostraciones;

(vii) preparación de inventarios y seguimiento de emisiones; y

(viii) apoyo directo e indirecto brindado a las fuentes conforme al Programa de Asistencia a la Pequeña Empresa para el Cumplimiento de Requisitos Técnicos y Ambientales de Fuentes

Estacionarias del artículo 507 de la Ley en la determinación y el cumplimiento de sus obligaciones conforme a esta parte.

(2)(i) El Administrador presumirá que el cuadro de honorarios observa los requisitos del apartado (b)(1) de este artículo cuando resulte en el cobro y la retención de una suma no inferior a \$25 por año [ajustado según el criterio establecido en el apartado (b)(2)(iv) de este artículo] multiplicado por

[[Página 115]]

el total de toneladas de emisiones reales de cada contaminante reglamentado (para el cálculo estimativo del honorario) que emane de fuentes de la Parte 70.

(ii) El Estado podrá excluir de dicho cálculo:

(A) las emisiones reales de fuentes para las que no se exige el pago de honorario conforme al apartado (b)(4) de este artículo;

(B) el total de emisiones reales de cada contaminante reglamentado (para el cálculo presunto del honorario) que una fuente de la Parte 70 emita por encima de las cuatro mil (4.000) toneladas por año;

(C) las emisiones reales de un contaminante reglamentado por una fuente de la parte 70 (para el cálculo estimativo del honorario), cuyas emisiones ya han sido incluidas en el cálculo de honorarios mínimos; o

(D) las cantidades no significativas de emisiones reales no exigidas en una solicitud de permiso conforme al Art. 70.5(c).

(iii) "Emisiones reales" significa la tasa de emisión real en toneladas por año de un contaminante reglamentado (para el cálculo estimativo del honorario) emitido por una fuente de la Parte 70 durante el año calendario anterior o durante cualquier otro período determinado por la Autoridad de Permisos que represente el funcionamiento normal de la fuente y esté de acuerdo con el cuadro de honorarios aprobado conforme a este artículo. Las emisiones reales serán calculadas sobre la base de las horas reales de funcionamiento de la unidad, sus tasas de producción y equipos de control, los tipos de materiales procesados, almacenados o quemados durante el año calendario anterior o cualquier otro plazo determinado por la Autoridad de Permisos conforme a la frase precedente.

(iv) El programa dispondrá que los \$25 por tonelada por año utilizados para calcular el monto mínimo presunto que se habrá de recaudar conforme al cuadro de honorarios, según lo descrito en el apartado (b)(2)(i) de este artículo, se verá incrementado cada año por el porcentaje, de haberlo, por el cual el Índice de Precios al Consumidor correspondiente al último año calendario finalizado antes del inicio de dicho año supere al Índice de Precios al Consumidor del año calendario 1989.

(A) El Índice de Precios al Consumidor para cualquier año calendario es el promedio del Índice de Precios al Consumidor para los consumidores urbanos publicado por el Departamento de Trabajo, al cierre del período de 12 meses finalizado el 31 de agosto de cada año calendario.

(B) Se utilizará la revisión del Índice de Precios al Consumidor que sea más coherente con el Índice de Precios al Consumidor para el año calendario 1989.

(3) El cuadro de honorarios del programa del Estado podrá incluir honorarios de emisiones, honorarios de solicitud, honorarios por servicios u otro tipo de honorarios, o cualquier combinación, para cumplir los requisitos del apartado (b)(1) o b)(2) de este artículo. Nada de lo dispuesto en este artículo exigirá a la Autoridad de Permisos que calcule los honorarios sobre

una base determinada o de la misma manera para todas las fuentes de la Parte 70, todas las clases o categorías de fuentes de la Parte 70, o todos los contaminantes del aire reglamentados, siempre que la Autoridad de Permisos perciba un monto total de honorarios suficiente para cubrir las necesidades de apoyo del programa según el apartado (b)(1) de este artículo.

(4) Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en este artículo, durante los años 1995 a 1999 inclusive, no se deberá pagar ningún honorario conforme al Título 5 respecto de emisiones de una unidad afectada conforme al artículo 404 de la Ley.

(5) El Estado proporcionará una relación pormenorizada justificando el que su cuadro de honorario cumple con los requisitos del apartado (b)(1) de este artículo si:

(i) el Estado establece un cuadro honorario que resultaría en la cobranza y retención de un monto menor al que se supone adecuado conforme al apartado (b)(2) de este artículo; o

(ii) el Administrador determina, sobre la base de comentarios que contradicen la presunción del apartado (b)(2) de este artículo o por su propia iniciativa, que existen serias dudas en torno a la suficiencia de los honorarios para cubrir los costos del programa de permisos.

(c) Demostración del honorario. La Autoridad de Permisos deberá demostrar que el cuadro de honorarios seleccionado resultará en la cobranza y retención de un monto suficiente de honorarios como para cubrir los requisitos de este artículo.

(d) Aplicación de los ingresos por honorarios. El Administrador no aprobará una demostración de que se cumplen los requisitos de este artículo, a menos que incluya una contabilidad inicial (y actualizaciones periódicas conforme a lo requerido por el Administrador) de la forma en que los ingresos por honorarios

[[Página 116]]

son utilizados exclusivamente para cubrir los costos correspondientes a las diversas funciones del programa de permisos.

[Código de Reglamentaciones Federales]
[Título 40, Volumen 10, Partes 64 a 74]
[Modificado al 1 de julio de 1999]
De la Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos por acceso GPO
[REF.: 40CFR70.10]

[Páginas 116-117]

TÍTULO 40—PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

CAPÍTULO I—AGENCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

PARTE 70—PROGRAMAS ESTATALES DE PERMISOS DE OPERACIÓN --Indice

Art. 70.10 Supervisión federal y sanciones.

(a) Omisión de presentar un programa que pueda ser aprobado. (1) En caso de que un Estado no presente un programa que pueda ser objeto de aprobación definitiva conforme a la parte 70, o una modificación requerida del mismo, conforme a lo dispuesto en la Sec. 70.4, o en caso de vencer una aprobación interina sin que el Administrador haya aprobado un programa completo conforme a la parte 70:

(i) En cualquier momento, el Administrador podrá aplicar cualquiera de las sanciones especificadas en el artículo 179(b) de la Ley; y

(ii) Dieciocho meses después de la fecha exigida para la presentación o de la fecha en que el Administrador dispuso su desaprobación, el Administrador aplicará dichas sanciones en la misma forma y conforme a las mismas condiciones aplicables en el caso de una determinación, desaprobación o decisión conforme al artículo 179(a) de la Ley.

(2) En caso de que no se hubiera obtenido la aprobación definitiva de un programa completo conforme a la Parte 70 dentro del término de dos años de la fecha en que se hubiera requerido tal presentación, el Administrador promulgará, administrará y aplicará un programa completo o un programa parcial según corresponda en dicho Estado.

(b) Omisión por parte del estado en la administración o aplicación. Todo programa estatal aprobado por el Administrador deberá implementarse en todo momento de acuerdo con los requisitos establecidos en esta parte y en los acuerdos celebrados entre el Estado y el Administrador en cuanto al funcionamiento del programa.

(1) Siempre que el Administrador determine que una autoridad de permisos no está administrando o aplicando correctamente un programa conforme a la parte 70, o cualquier parte del mismo, el Administrador notificará a dicha autoridad de su determinación y de las razones que la sustentan. El Administrador publicará dicha notificación en el Registro Federal.

(2) En caso de que, 90 días después de otorgar la notificación conforme al apartado (c)(1) de este artículo, la autoridad de permisos omitiera adoptar medidas significativas para garantizar la administración y aplicación adecuada del programa, el Administrador podrá adoptar una o más de las siguientes medidas:

(i) retirar la aprobación del programa, en forma total o parcial, mediante procedimientos conforme al art. 70.4(e) de esta parte;

(ii) aplicar cualquiera de las sanciones especificadas en el artículo 179(b) de la Ley;

(iii) promulgar, administrar o imponer un programa federal conforme al Título 5 de la Ley.

(3) Siempre que el Administrador hubiera adoptado la decisión y emitido la notificación conforme al apartado (c)(1) de este artículo, el Administrador aplicará las sanciones establecidas en el artículo 179(b) de la Ley 18 meses después de dicha notificación. Estas sanciones serán aplicadas en la misma forma y dentro de los mismos plazos y conforme a las demás condiciones que sean aplicables en el caso de una determinación, desaprobación o decisión conforme al artículo 179(a) de la Ley.

(4) Siempre que el Administrador hubiera decidido y emitido la notificación en los términos del apartado (c)(1) de este artículo, el Administrador, a menos que el Estado hubiera subsanado la falta dentro de los 18 meses posteriores a la fecha de la decisión, promulgará, administrará y aplicará un programa general o parcial dos años después de la fecha de dicha decisión.

(5) Ninguna disposición contenida en este artículo limitará la autoridad del Administrador para iniciar una acción de aplicación de la ley contra una fuente por infracciones a la Ley o a un permiso otorgado conforme a normas adoptadas en virtud de este artículo en un Estado al que EPA le hubiera delegado la responsabilidad de implementar un programa federal promulgado conforme al Título 5 de la Ley.

(6) Cuando un programa estatal general está compuesto por una suma de programas parciales, y uno o más de los programas parciales no fuera aprobado o implementado plenamente, el Administrador podrá aplicar sanciones solamente en aquellas áreas donde el estado no hubiera presentado o implementado un plan aprobable.

(c) Criterios para el retiro de los programas estatales. (1) El Administrador podrá, de acuerdo con los procedimientos indicados en el apartado (c) de este artículo, retirar la aprobación del programa en forma total o parcial toda vez que el programa aprobado hubiera dejado de cumplir con los requisitos de esta parte y la autoridad de permisos no hubiera adoptado una medida correctiva. Tales circunstancias, en forma total o parcial, incluyen cualquiera de los siguientes casos:

[[Página 117]]

(i) Cuando la autoridad legal de la autoridad de permisos hubiera dejado de cumplir los requisitos indicados en esta parte, por ejemplo:

(A) La autoridad de permisos no promulga ni sanciona nuevas autoridades cuando es necesario; o

(B) La legislatura o un tribunal del Estado anula o limita la autoridad del Estado para administrar o aplicar el programa estatal.

(ii) Cuando la operación del programa estatal hubiera dejado de observar los requisitos de esta parte, por ejemplo:

(A) Falta de control de las actividades que deben estar reguladas conforme a esta parte, incluida el no otorgamiento de permisos;

(B) Otorgamiento, en repetidas ocasiones, de permisos que no se ajustan a los requisitos de esta parte;

(C) Incumplimiento de los requisitos de participación pública del Art. 70.7(h) de esta parte;

(D) Falta de cobro, retención o asignación de ingresos conforme al art. 70.9 de esta parte; o

(E) No responder en un plazo adecuado a solicitudes de permisos, incluidas las renovaciones y modificaciones .

(iii) Cuando el Estado no aplica el programa conforme a la parte 70 en observancia de los requisitos de esta parte, por ejemplo:

(A) Inacción respecto de infracciones de permisos o de otros requisitos del programa;

(B) Omisión de aplicar sanciones y multas adecuadas y de cobrar las sanciones y multas impuestas; o

(C) Falta de inspección y control de las actividad sujetas a la reglamentación.

(d) Cobranza federal de honorarios. Si el Administrador determina que las disposiciones sobre honorarios de un programa conforme a la parte 70 no cumplen con los requisitos del art. 70.9 de esta sección, o si el Administrador determina conforme al apartado (c)(1) de este artículo que la autoridad de permisos no está administrando o aplicando en forma correcta un programa de honorarios aprobado, el Administrador podrá, además de tomar cualquier otra medida autorizada en virtud del Título 5 de la Ley, cobrar los honorarios razonables para cubrir los costos correspondientes a la administración del programa de permisos promulgado por el Administrador, independientemente de los requisitos del art. 70.9 de esta parte.

[Código de Reglamentaciones Federales]
[Título 40, Volumen 10, Partes 64 a 74]
[Modificado al 1 de julio de 1999]
De la Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos por acceso GPO
[REF.: 40CFR70.11]

[Páginas 117-124]

TÍTULO 40--PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

CAPÍTULO I--AGENCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

PARTE 70—PROGRAMAS ESTATALES DE PERMISOS DE OPERACIÓN --Indice

Art. 70.11 Requisitos para la autoridad de aplicación.

Todos los programas que deban aprobarse conforme a esta parte deberán contener las siguientes disposiciones:

(a) Autoridad de aplicación. Toda agencia encargada de administrar un programa tendrá la siguiente autoridad de aplicación para atender a las infracciones a los requisitos del programa cometidas por las fuentes conforme a la parte 70:

(1) Restringir o prohibir a una persona en forma inmediata y efectiva, mediante una orden o demanda judicial, que desarrolle toda actividad en infracción de un permiso que implique un peligro inminente y sustancial para la salud o el bienestar públicos, o para el medioambiente.

(2) Buscar una reparación judicial mediante una medida cautelar a efectos de impedir la infracción de un requisito del programa, incluidas las condiciones del permiso, sin la necesidad de revocación previa del permiso.

(3) Determinar o demandar por vía judicial la imposición de sanciones civiles y buscar una reparación penal, incluso la aplicación de multas, según se indica a continuación:

(i) se podrán imponer sanciones civiles cuando se infrinja cualquier requisito aplicable, condición del permiso, requisito de pago de honorario o presentación de documentos, el deber de permitir o realizar actividades de inspección, ingreso o supervisión o, toda reglamentación u orden emitida por la autoridad de permisos. Dichas sanciones no podrán exceder la suma de no menos de \$10,000 por día por infracción. La ley estatal no incluirá el estado mental entre los elementos de prueba de infracciones civiles.

(ii) Las multas penales serán aplicables a toda persona que, a sabiendas, infrinja algún requisito aplicable, condición del permiso o requisito de pago de honorario o de presentación de documentos. Estas multas no podrán exceder la suma de no menos de \$10,000 por día por infracción.

(iii) Las multas penales serán aplicables a toda persona que, a sabiendas, realice una declaración, manifestación o certificación falsa importante en cualquier formulario, notificación o informe requerido por un permiso o que, a sabiendas,

[[Página 118]]

torne inexacto algún aparato o método de control. Estas multas no podrán exceder la suma de no menos de \$10,000 por día por infracción.

(b) Carga de la prueba. La carga de la prueba y el grado de conocimiento o de intencionalidad requeridos conforme a la ley estatal para la determinación de infracciones conforme al apartado (a)(3) de este artículo no podrán ser mayores que la carga de la prueba o el grado de conocimiento o de intencionalidad requeridos conforme a la Ley.

(c) Adecuación de las sanciones y multas. Toda sanción civil o multa penal impuesta, buscada o acordada por la autoridad de permisos conforme al apartado (a)(3) de este artículo deberá ser proporcional a la infracción.

Apéndice A De La Parte 70—Estado De Aprobación De Los Programas Estatales Y Locales De Permisos De Operación

Este apéndice proporciona información sobre el estado de aprobación de los programas estatales y locales para la concesión de permisos de operación. La aprobación de un programa estatal conforme a la parte 70 es aplicable a todas las fuentes que se definen en la parte 70, según se define en dicho programa aprobado, dentro de dicho estado, con la salvedad de cualquier fuente contaminante del aire sobre la cual tuviera jurisdicción una Tribu Indígena con reconocimiento federal.

Alabama

(a) Alabama Department of Environmental Management (*Departamento de Gestión Medioambiental de Alabama*): presentado el 15 de diciembre de 1993, y con suplemento del 3 de marzo de 1994; 18 de marzo de 1994, 5 de junio de 1995, 14 de julio de 1995 y 28 de agosto de 1995; aprobación interina vigente desde el 15 de diciembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) City of Huntsville Department of Natural Resources and Environmental Management (*Departamento de Recursos Naturales y Gestión Medioambiental de la Ciudad de Huntsville*): presentado el 15 de noviembre de 1993, con suplemento del 20 de julio de 1995; aprobación interina vigente desde el 15 de diciembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(c) Jefferson County Department of Health (*Departamento de Salud del Condado de Jefferson*): presentado el 14 de diciembre de 1993, con suplemento del 14 de julio de 1995; aprobación interina vigente desde el 15 de diciembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

Alaska

(a) Alaska Department of Environmental Conservation (*Departamento de Conservación Medioambiental de Alaska*): presentado el 31 de mayo de 1995, con suplementos presentados el 16 de agosto de 1995, 6 de febrero de 1996, 27 de febrero de 1996, 5 de julio de 1996, 2 de agosto de 1996, y 17 de octubre de 1996; aprobación interina vigente desde el 5 de diciembre de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) (Reservado)

Arizona

(a) Arizona Department of Environmental Quality (*Departamento de Calidad Medioambiental de Arizona*): presentado el 15 de noviembre de 1993 y modificado el 14 de marzo de 1994, 17 de mayo de 1994, 20 de marzo de 1995; 4 de mayo de 1995, 22 de julio de 1996 y 12 de agosto de 1996; aprobación interina vigente desde el 29 de noviembre de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) Maricopa County Environmental Services Department (*Departamento de Servicios Medioambientales del Condado de Maricopa*): presentado el 15 de noviembre de 1993 y modificado el 15 de diciembre de 1993, 13 de enero de 1994, 9 de marzo de 1994 y 21 de marzo de 1995, 22 de julio de 1996 y 12 de agosto de 1996; aprobación interina vigente desde el 29 de noviembre de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(c) Pima County Department of Environmental Quality (*Departamento de Calidad Medioambiental del Condado de Pima*):

(1) Presentado el 15 de noviembre de 1993 y modificado el 15 de diciembre de 1993, 27 de enero de 1994, 6 de abril de 1994, 8 de abril de 1994, 14 de agosto de 1995, 22 de julio de 1996, 12 de agosto de 1996; aprobación interina vigente desde el 29 de noviembre de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(2) Modificaciones presentadas el 14 de enero de 1997, 26 de febrero de 1997, 17 de julio de 1997, 25 de julio de 1997, 7 de noviembre de 1997; fecha de entrada en vigencia de aprobación: 23 de octubre de 1998; vencimiento de aprobación interina vence el 1 de junio de 2000.

(d) Pinal County Air Quality Control District (*Distrito de Control de Calidad de Aire del Condado de Pinal*):

(1) presentado el 15 de noviembre de 1993 y modificado el 16 de agosto de 1994, 15 de agosto de 1995, 22 de julio de 1996 y 12 de agosto de 1996; aprobación interina vigente desde el 29 de noviembre de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(2) modificaciones presentadas el 15 de agosto de 1995; aprobación interina vigente desde el 30 de diciembre de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

Arkansas

(a) ADPCE presentó su programa de Permisos de Operación el 9 de noviembre de 1993 para su aprobación. La aprobación interina entra en vigencia el 10 de octubre de 1995 y vencerá el 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

California

Los siguientes programas de distrito fueron presentados por el California Air Resources Board (*Consejo de los Recursos del Aire de California*) en nombre de:

(a) Amador County Air Pollution Control District (APCD, *Distrito de Control de Contaminantes del Aire del Condado de Amador*) (presentación completa recibida el 30 de septiembre de 1994); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) Bay Area Air Quality Management District (*Distrito de Gestión de Calidad del Aire de Bay Area*): presentado el 16 de noviembre de 1993, modificado el 27 de octubre de 1994 y

vigente como programa interino a partir del 24 de julio de 1995. Las modificaciones al programa interino fueron presentadas el 23 de marzo de 1995 y entran en vigencia el 22 de agosto de 1995, a menos que se reciban comentarios adversos o críticos antes del 24 de julio de 1995. La aprobación del programa interino, incluidas las modificaciones del 23 de marzo de 1995, vence el 1 de junio de 2000.

[[Página 119]]

(c) APCD del Condado de Butte (presentación completa recibida el 16 de diciembre de 1993); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(d) APCD del Condado de Calaveras (presentación completa recibida el 31 de octubre de 1994); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(e) APCD del Condado de Colusa (presentación completa recibida el 24 de febrero de 1994); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(f) APCD del Condado de El Dorado (presentación completa recibida el 16 de noviembre de 1993); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(g) Feather River Air Quality Management District (AQMD) (*Distrito de Gestión de Calidad del Aire de Feather River*) (presentación completa recibida el 27 de diciembre de 1993); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(h) APCD del Condado de Glenn (presentación completa recibida el 27 de diciembre de 1993); aprobación interina vigente desde el 14 de agosto de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(i) APCD Unificado de Great Basin (presentación completa recibida el 12 de enero de 1994); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(j) APCD de Imperial County (presentación completa recibida el 24 de marzo de 1994); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(k) APCD del Condado de Kern (presentación completa recibida el 16 de noviembre de 1993); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(l) AQMD del Condado de Lake (presentación completa recibida el 15 de marzo de 1994); aprobación interina vigente desde el 14 de agosto de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(m) APCD del Condado de Lassen (presentación completa recibida el 12 de enero de 1994); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(n) Distrito de Control de Contaminación del Aire de Mariposa: fecha de presentación: 8 de marzo de 1995; fecha de entrada en vigencia de aprobación: 5 de febrero de 1996 a menos que se reciban comentarios adversos o críticas antes del 8 de enero de 1996. Fecha de vencimiento de la aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(o) APCD del Condado de Mendocino (presentación completa recibida el 27 de diciembre de 1993); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(p) APCD del Condado de Modoc (presentación completa recibida el 27 de diciembre de 1993); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(q) AQMD del Desierto de Mojave (presentación completa recibida el 10 de marzo de 1995); aprobación interina vigente desde el 6 de marzo de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio 2000.

(r) Monterey Bay Unified Air Pollution Control District (*Distrito Unificado de Control de la Contaminación del Aire de Monterey Bay*): fecha de presentación: 6 de diciembre de 1993, con suplementos del 2 de febrero de 1994 y 7 de abril de 1994, y modificado conforme a la presentación realizada el 13 de octubre de 1994; aprobación interina vigente desde el 6 de noviembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(s) North Coast Unified AQMD (presentación completa recibida el 24 de febrero de 1994); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(t) AQMD de Northern Sierra (presentación completa recibida el 6 de junio de 1994); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(u) APCD del Condado de Northern Sonoma (presentación completa recibida el 12 de enero de 1994); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(v) APCD del Condado de Placer (presentación completa recibida el 27 de diciembre de 1993); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(w) The Sacramento Metropolitan Air Quality Management District (*Distrito Metropolitano de Gestión de Calidad del Aire de Sacramento*): (presentación completa recibida el 1 de agosto de 1994); fecha de entrada en vigencia de la aprobación interina: 5 de septiembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(x) San Diego Air Pollution Control District (*Distrito de Control de Contaminantes del Aire de San Diego*): presentado el 22 de agosto de 1994 y modificado el 4 de abril de 1995 y el 10 de octubre de 1995; fecha de entrada en vigencia de la aprobación 5 de febrero de 1996, a menos que se reciban comentarios adversos o críticas antes del 8 de enero de 1996. Fecha de vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(y) San Joaquín Valley Unified APCD (presentación completa recibida el 5 de julio y 18 de agosto de 1995); aprobación interina vigente desde el 24 de mayo de 1996; vencimiento de aprobación interina: 25 de mayo de 1998. Fecha de vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(z) APCD del Condado de San Luis Obispo (presentación completa recibida el 16 de noviembre de 1995); aprobación interina vigente desde el 1 de diciembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(aa) Distrito de Control de Contaminantes del Aire (APCD) del Condado de Santa Bárbara presentado el 15 de noviembre de 1993, modificado al 2 de marzo de 1994, 8 de agosto de

1994, 8 de diciembre de 1994, 15 de junio de 1995 y 18 de septiembre de 1997; aprobación interina vigente desde el 1 de diciembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(bb) AQMD del Condado de Shasta (presentación completa recibida el 16 de noviembre de 1993); aprobación interina vigente desde el 14 de agosto de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(cc) APCD del Condado de Siskiyou (presentación completa recibida el 6 de diciembre de 1993); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(dd) Distrito de Gestión de Calidad del Aire de South Coast: fecha de presentación: 27 de diciembre de 1993 y de modificación: 6 de marzo de 1995, 11 de abril de 1995, 26 de septiembre de 1995, 24 de abril de 1996, 6 de mayo de 1996, 23 de mayo de 1996, 5 de junio de 1996 and 29 de julio de 1996; fecha de entrada en vigencia de la aprobación: 31 de marzo de 1997. Vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(ee) APCD del Condado de Tehama (presentación completa recibida el 6 de diciembre de 1993); aprobación interina vigente desde el 14 de agosto de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

[[Página 120]]

(ff) APCD del Condado de Tuolumne (presentación completa recibida el 16 de noviembre de 1993); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(gg) Distrito de Control de Contaminantes del Aire (APCD) del Condado de Ventura presentado el 16 de noviembre de 1993, modificado el 6 de diciembre de 1993; aprobación interina vigente desde el 1 de diciembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(hh) AQMD de Yolo-Solano (presentación completa recibida el 14 de octubre de 1994); aprobación interina vigente desde el 2 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

Colorado

(a) Departamento de Salud de Colorado – División de Control de Contaminantes del Aire: presentado el 5 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia: 23 de febrero de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Connecticut

(a) Department of Environmental Protection (*Departamento de Protección Medioambiental*): presentado el 28 de septiembre de 1995; aprobación interina vigente desde el 23 de abril de 1997; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Delaware

(a) Department of Natural Resources and Environmental Control (*Departamento de Recursos Naturales y Control Ambiental*): presentado el 15 de noviembre de 1993 y modificado el 22 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1994, 15 de mayo de 1995 y 5 de septiembre de 1995; aprobación interina vigente desde el 3 de enero de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Distrito de Columbia

(a) Administración de Reglamentación Medioambiental: presentada el 13 de marzo de 1994 y 11 de marzo de 1994; aprobación interina vigente desde el 6 de septiembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Florida

(a) Departamento de Protección Medioambiental de Florida: presentado el 16 de noviembre de 1993, con suplementos del 8 de julio de 1994, 28 de noviembre de 1994, 21 de diciembre de 1994, 22 de diciembre de 1994 y 11 de enero de 1995; aprobación interina vigente desde el 25 de octubre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Georgia

(a) Departamento de Recursos Naturales de Georgia: presentado el 12 de noviembre de 1993, con suplementos del 24 de junio de 1994, 14 de noviembre de 1994 y 5 de junio de 1995; aprobación interina vigente desde el 22 de diciembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Hawaii

(a) Departamento de Salud; presentado el 20 de diciembre de 1993; fecha de entrada en vigencia: 1 de diciembre de 1994; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Idaho

(a) División de Calidad Medioambiental de Idaho: presentado el 20 de enero de 1995, con suplementos del 14 de julio de 1995, 15 de septiembre de 1995 y 12 de enero de 1996; aprobación interina vigente desde el 6 de enero de 1997; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) Reservado.

Illinois

(a) Agencia de Protección Medioambiental de Illinois: presentado el 15 de noviembre de 1993; aprobación interina vigente desde el 7 de marzo de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Indiana

(a) Departamento de Gestión Medioambiental de Indiana: presentado el 10 de agosto de 1994; aprobación interina vigente desde el 14 de diciembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Iowa

(a) Departamento de Recursos Naturales: presentado el 15 de noviembre de 1993, con suplementos presentados por correspondencia de fecha 15 de marzo de 1994, 8 de agosto de 1994, 5 de octubre de 1994, 6 de diciembre de 1994, 15 de diciembre de 1994, 6 de febrero de 1995, 1 de marzo de 1995, 23 de marzo de 1995 y 26 de mayo de 1995. Aprobación interina vigente desde el 2 de octubre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de octubre de 1998.

(b) Departamento de Recursos Naturales de Iowa: se presentó un análisis revisado del trabajo el 3 de abril de 1997. Con ello se da cumplimiento a la condición de definitiva de la aprobación interina con vigencia al 2 de octubre de 1995, que hubiera vencido el 1 de octubre de 1997. Por el presente se otorga al estado la aprobación definitiva completa vigente a partir del 12 de septiembre de 1997.

Kansas

(a) Programa del Departamento de Salud y Medioambiente de Kansas: presentado el 12 de diciembre de 1994, 7 y 17 de abril de 1995, 14 de noviembre de 1995 y 13 de diciembre de 1995. Fecha de entrada en vigencia de la aprobación definitiva: 29 de febrero de 1996.

(b) [Reservado]

Kentucky

(a) Gabinete de Recursos Naturales y Protección Medioambiental de Kentucky: presentado el 27 de diciembre de 1993, con suplementos del 15 de noviembre de 1994, 14 de abril de 1995, 3 de mayo de 1995 y 22 de mayo de 1995; aprobación interina vigente desde el 14 de diciembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) Distrito de Control de Contaminantes del Aires del Condado de Jefferson, Kentucky: presentado el 1 de febrero de 1994, con suplementos del 15 de noviembre de 1994, 3 de mayo de 1995, 14 de julio de 1995 y 16 de febrero de 1996; fecha de entrada en vigencia de aprobación definitiva: 22 de abril de 1996.

Luisiana

(a) El Departamento de Calidad Medioambiental, División Calidad del Aire presentó un Programa de Permisos de Operación el 15 de noviembre de 1993, que fue revisado el 10 de noviembre de 1994 y entró en vigencia el 12 de octubre de 1995.

(b) [Reservado]

Maine

(a) Departamento de Protección Medioambiental: presentado el 23 de octubre de 1995; fecha de entrada en vigencia de aprobación interina limitada por categorías de fuentes: 24 de marzo de 1997; vencimiento de aprobación interina limitada por categorías de fuentes: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Maryland

(a) Departamento de Medioambiente de Maryland: presentado el 9 de mayo de 1995; aprobación interina vigente desde el 2 de agosto de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) Reservado

Massachusetts

(a) Departamento de Protección Medioambiental: presentado el 28 de abril de 1995; aprobación interina vigente desde el 15 de mayo de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Michigan

(a)(1) Departamento de Calidad Medioambiental: recibido el 16 de mayo de 1995, 20 de julio de 1995, 6 de octubre de 1995, 7 de noviembre de 1995 y 8 de enero de 1996; aprobación interina vigente desde el 10 de febrero de 1997; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(2) Aprobación interina revisada para disponer un cronograma de otorgamiento de un permiso inicial por 4 años limitado por categoría de fuente (SCL) conforme a los términos de la solicitud del Departamento de Calidad Medioambiental recibida el 18 de abril de 1997. Fecha de entrada en vigencia de la aprobación interina SCL: 18 de julio de 1997.

(b) (Reservado)

Minnesota

(a) Agencia de Control de la Contaminación de Minnesota, presentado el 15 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia: 17 de julio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Misisipí

(a) Departamento de Calidad Medioambiental: presentado el 15 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia de aprobación definitiva: 27 de enero de 1995.

(b) [Reservado]

Misuri

(a) Programa del Departamento de Recursos Naturales de Misuri presentado el 13 de enero de 1995, 14 de agosto de 1995, 19 de septiembre de 1995 y 16 de octubre de 1995. Aprobación interina vigente desde el 13 de mayo de 1996. Vencimiento de aprobación interina: 13 de septiembre de 1998.

(b) Programa del Departamento de Recursos Naturales de Misuri presentado el 13 de enero de 1995, 14 de agosto de 1995, 19 de septiembre de 1995, 16 de octubre de 1995 y 6 de agosto de 1996.

Fecha de entrada en vigencia de aprobación definitiva: 13 de junio de 1997.

(c) El Departamento de Recursos Naturales de Misuri presentó la regla 10 CSR 10-6.110 de Misuri "Presentación de datos sobre emisión, honorarios de emisión e información sobre procesos" el 1 de febrero de 1996, aprobada el 25 de septiembre de 1997.

Montana

(a) Departamento de Ciencias de la Salud y del Medioambiente de Montana- División Calidad del Aire: presentado el 29 de marzo de 1994; fecha de entrada en vigencia: 12 de junio de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Nebraska; Ciudad de Omaha; Departamento de Salud del Condado de Lincoln-Lancaster

(a) Departamento de Calidad Medioambiental de Nebraska: presentado el 15 de noviembre de 1993, con suplemento presentado por correspondencia de fecha 2 de noviembre de 1994 y 29 de agosto de 1995, y las reglas modificadas del Título 5 presentadas el 14 de junio de 1995.

(b) Departamento de Obras Públicas de Omaha: presentado el 15 de noviembre de 1993, con suplementos presentados por correspondencia de fecha 18 de abril de 1994, 19 de abril de 1994, 13 de mayo de 1994, 12 de agosto de 1994 y 13 de abril de 1995. Un contrato de delegación celebrado entre el estado y la ciudad de Omaha que entró en vigencia el 6 de junio de 1995.

(c) Departamento de Salud del Condado de Lincoln-Lancaster presentado el 12 de noviembre de 1993, con suplemento por correspondencia de fecha 23 de junio de 1994. Fecha de entrada en vigencia de aprobación definitiva: 17 de noviembre de 1995.

Nevada

La División de Protección Medioambiental de Nevada presentó el siguiente programa de distrito en nombre de:

(a) División Nevada de Protección Medioambiental: presentado el 8 de febrero de 1995; aprobación interina vigente desde el 11 de enero de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) Departamento de Salud de Distrito del Condado de Washoe: presentado el 18 de noviembre de 1993; aprobación interina vigente desde el 6 de marzo de 1995, vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(c) Distrito de Gestión de Calidad del Aire del Condado de Clark: presentado el 12 de enero de 1994 y modificado el 18 de julio y el 21 de septiembre de 1994;

[[Página 122]]

aprobación interina vigente desde el 14 de agosto de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

Nueva Hampshire

(a) Departamento de Servicios Medioambientales: presentado el 26 de octubre de 1995; aprobación interina vigente desde el 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Nueva Jersey

(a) El Departamento de Protección Medioambiental presentó un programa de permisos de operación el 15 de noviembre de 1993, revisado el 10 de agosto de 1995, con suplementos del 28 de agosto de 1995, 15 de noviembre de 1995, 4 de diciembre de 1995 y 6 de diciembre de 1995; aprobación interina vigente desde el 17 de junio de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) El Departamento de Protección Medioambiental del Estado de Nueva Jersey presentó un pedido de revisión del programa de permisos de operación el 11 de junio de 1998; fecha de entrada en vigencia de la aprobación de la revisión del programa interino: 6 de julio de 1999.

Nuevo México

(a) Departamento Medioambiental; presentado el 15 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia: 19 de diciembre de 1994; vencimiento de aprobación interina: 19 de octubre de 1997.

(b) Departamento de Salud Medioambiental de la Ciudad de Albuquerque, División de Control de Contaminación Medioambiental: presentado el 4 de abril de 1994; fecha de entrada en vigencia: 13 de marzo de 1995; vencimiento de aprobación interina: 10 de junio de 1997.

(c) El Departamento de Medio Ambiente de Nueva Méjico, Departamento de Control de Contaminación Medioambiental presentó un programa de permisos de operación el 15 de noviembre de 1993, que fue modificado el 31 de julio de 1996 y entró en vigencia el 26 de diciembre de 1996.

(d) El Departamento de Salud Medioambiental de la ciudad de Albuquerque presentó un programa de permisos de operación el 4 de abril de 1994, que fue modificado el 31 de julio de 1996 y entró en vigencia el 26 de diciembre de 1996.

Nueva York

(a) El Departamento de Conservación Medioambiental del Estado de Nueva York presentó un programa de permisos de operación el 12 de noviembre de 1993, con suplementos del 17 de junio de 1996 y el 27 de junio de 1996; aprobación interina vigente desde el 9 de diciembre de 1996; vencimiento de aprobación interina de programa: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Carolina del Norte

(a) Departamento of Medioambiente, Salud y Recursos Naturales, Agencia Regional de Control de Contaminación Medioambiental de Carolina del Norte Occidental, Departamento de Asuntos Medioambientales del Condado de Forsyth y Departamento de Protección Medioambiental del Condado de Mecklenburg: presentado el 12 de noviembre de 1993, con suplementos del 17 de diciembre de 1993, 28 de febrero de 1994, 31 de mayo de 1994 y 9 de agosto de 1995; aprobación interina vigente desde el 15 de diciembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Dakota del Norte

(a) North Dakota State Department of Health and Consolidated Laboratories (*Departamento de Salud y Laboratorios Consolidados del Estado de Dakota del Norte*) –Sección de Salud Medioambiental: presentado el 11 de mayo de 1994; fecha de entrada en vigencia: 7 de agosto de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) El Departamento de Salud del Estado de Dakota del Norte, Sección de Salud Medioambiental, presentó un programa de permisos de operación el 11 de mayo de 1994; aprobación interina vigente desde el 7 de agosto de 1995; modificado el 1 de enero de 1996, 1 de septiembre de 1997, 1 de septiembre de 1998, y 1 de agosto de 1999; fecha de aprobación definitiva: 16 de agosto de 1999.

Ohio

(a) Agencia de Protección Medioambiental de Ohio: presentado el 22 de julio de 1994, 12 de septiembre de 1994, 21 de noviembre de 1994; 9 de diciembre de 1994 y 5 de enero de 1995; fecha de entrada en vigencia de aprobación definitiva: 1 de octubre de 1995.

(b) [Reservado]

Oklahoma

(a) El Departamento de Calidad Medioambiental de Oklahoma presentó su programa de permisos de operación el 12 de enero de 1994 para su aprobación. Fecha de entrada en vigencia de aprobación interina limitada por categorías de fuentes: 6 de marzo de 1996. Vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Oregon

(a) Departamento de Calidad Medioambiental del Estado de Oregon: presentado el 15 de noviembre de 1993, con sus modificatorias al 15 de noviembre de 1994 y al 30 de junio de 1995; fecha de entrada en vigencia de aprobación definitiva: 27 de noviembre de 1995.

(b) Autoridad Regional de Contaminación del Aire de Lane: presentado el 15 de noviembre de 1993, con sus modificatorias al 15 de noviembre de 1994, y al 30 de junio de 1995; fecha de entrada en vigencia de aprobación definitiva: 27 de noviembre de 1995.

Pensilvania

(a) Departamento de Recursos Medioambientales de Pensilvania [actualmente denominado Departamento de Protección Medioambiental]: presentado el 18 de mayo de 1995; fecha de entrada en vigencia de aprobación definitiva: 29 de agosto de 1996.

(b) (Reservado)

Puerto Rico

(a) El Departamento de Calidad Medioambiental de Puerto Rico presentó un programa de permisos de operación el 15 de noviembre de 1993 con suplementos del 22 de marzo de 1994 y del 11 de abril de 1994 y modificado el 29 de septiembre de 1995; fecha de entrada en vigencia de aprobación definitiva: 27 de marzo de 1996.

(b) [Reservado]

Rhode Island

(a) Departamento de Gestión Medioambiental: presentado el 20 de junio de 1995; aprobación interina vigente desde el 5 de julio de 1996; vencimiento de aprobación interina 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Carolina del Sur

(a) Departamento de Salud y Control Medioambiental: presentado el 12 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia de la aprobación definitiva: 26 de julio de 1995.

(b) [Reservado]

Dakota del Sur

(a) Departamento de Medioambiente y Recursos Naturales de Dakota del Sur, División de Reglamentación Medioambiental: presentado el 12 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia: 21 de abril de 1995; vencimiento de aprobación interina: 22 de abril de 1997.

(b) [Reservado]

Nota editorial: Por la 61 FR 2722, el 29 de enero de 1996, se modificó el apéndice A de la parte 70 a fin de agregar a Dakota del Sur. En la edición 1995 de este tomo ya existe una inscripción correspondiente a Dakota del Sur.

Dakota del Sur

(a) Departamento de Medioambiente y Recursos Naturales de Dakota del Sur-- División de Reglamentaciones Medioambientales: presentado el 12 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia: 28 de febrero de 1996.

(b) [Reservado]

Tenesí

(a) Departamento de Medioambiente y Conservación de Tenesí: presentado el 10 de noviembre de 1994, con suplementos del 5 de diciembre de 1994, 8 de agosto de 1995, 17 de enero de 1996, 30 de enero de 1996, 13 de febrero de 1996, 9 de abril de 1996, 4 de junio de 1996, 12 de junio de 1996, 3 de julio de 1996 y 15 de julio de 1996; aprobación interina vigente desde el 28 de agosto de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) Oficina de Control de Contaminación del Aire de Chatannooga - Condado de Hamilton, Condado de Hamilton, Estado de Tenesí: presentado el 22 de noviembre de 1993 con suplementos del 23 de enero de 1995, 24 de febrero de 1995, 13 de octubre de 1995 y 14 de marzo de 1996; fecha de entrada en vigencia de aprobación definitiva 25 de abril de 1996.

(c) Departamento de Control de Contaminación del Aire, Condado de Knox; presentado el 12 de noviembre de 1993, con suplementos del 24 de agosto de 1994, 6 y 19 de enero de 1995; 6 de febrero de 1995, 23 de mayo de 1995, 18 y 25 de septiembre de 1995; y 6 de marzo de 1996;

fecha de entrada en vigencia de aprobación definitiva: 30 de mayo de 1996, en el Registro Federal

(d) Departamento de Salud Metropolitano, Gobierno Metropolitano del Condado de Nashville-Davidson; presentado el 13 de noviembre de 1993, con suplementos de 19 de abril de 1994, 27 de septiembre de 1994, 28 de diciembre de 1994; y 28 de diciembre de 1995; fecha de entrada en vigencia de la aprobación definitiva: 15 de marzo de 1996.

(e) Departamento de Salud del Condado Memphis-Shelby: presentado el 26 de junio de 1995, con suplementos de 22 de agosto de 1995, 23 de agosto de 1995, 24 de agosto de 1995, 29 de enero de 1996, 7 de febrero de 1996, 14 de febrero de 1996, 5 de marzo de 1996 y 10 de abril de 1996; aprobación interina vigente desde el 28 de agosto de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

Texas

(a) La Comisión de Conservación de los Recursos Naturales de Texas (TNRCC) presentó su programa de Permisos de Operación el 17 de septiembre de 1993 y los suplementos del 28 de octubre de 1993 y del 12 de noviembre de 1993, para su aprobación. Fecha de entrada en vigencia de aprobación interina limitada por categoría de fuente: 25 de julio de 1996.

Vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

El alcance de la aprobación del programa de Texas conforme a la parte 70 no incluye las fuentes de contaminación medioambiental sobre las cuales tiene jurisdicción una Tribu Indígena.

(b) [Reservado]

Utah

(a) Departamento de Calidad Medioambiental de Utah—División de Calidad del Aire: presentado el 14 de abril de 1994; fecha de entrada en vigencia el 10 de julio de 1995.

(b) [Reservado]

Vermont

(a) Departamento de Conservación Medioambiental: presentado el 28 de abril de 1995; aprobación interina vigente desde el 1 de noviembre de 1996; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) (Reservado)

Islas Vírgenes

(a) El Departamento de Recursos Naturales de las Islas Vírgenes presentó un programa de permisos de operación el 18 de noviembre de 1993 con suplementos hasta el 9 de junio de 1995; aprobación interina vigente desde el 30 de agosto de 1996. Aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) (Reservado)

Virginia

(a) Reglamentaciones sobre programas de permisos de operación y honorarios conforme al Título V del Estado de Virginia presentadas el 10 de septiembre de 1996, reglamentaciones sobre permisos de operación de lluvia ácida presentadas el 12 de septiembre de 1996, y las disposiciones no regulatorias del programa de permisos de operación presentadas el 12 de noviembre de 1993, 14 de enero de 1994, 9 de enero de 1995, 17 de mayo de 1995, 6 de febrero de 1997 y 27 de febrero de 1997; aprobación interina vigente desde el 12 de marzo de 1998; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Washington

(a) Departamento of Ecología (Ecología): presentado el 1 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia: 9 de diciembre de 1994; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) Energy Facility Site Evaluation Council, EFSEC (*Consejo de Evaluación de Predios para Centrales de Energía*): presentado el 1 de noviembre de 1993;

[[Página 124]]

fecha de entrada en vigencia 9 de diciembre de 1994; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(c) Autoridad del Aire Puro del Condado de Benton (BCCAA): presentado el 1 de noviembre de 1993 y modificado el 29 de septiembre de 1994 y el 12 de abril de 1995; fecha de entrada en vigencia 9 de diciembre de 1994; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(d) Autoridad de Contaminación del Aire de Northwest (NWAPA): presentado el 1 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia: 9 de diciembre de 1994; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(e) Autoridad de Control de Contaminación del Aire de Olympic (OAPCA): presentado el 1 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia 9 de diciembre de 1994; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(f) Agencia de Control de Contaminación del Aire de Puget Sound (PSAPCA): presentado el 1 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia: 9 de diciembre de 1994; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(g) Southwest Air Pollution Control Authority (SWAPCA, *Autoridad de Control de Contaminación del Aire del Sudoeste*): presentado el 1 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia: 9 de diciembre de 1994; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(h) Autoridad de Control de Contaminación del Aire del Condado de Spokane (SCAPCA): presentado el 1 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia 9 de diciembre de 1994; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(i) Autoridad de Aire Limpio del Condado de Yakima (YCCAA): presentado el 1 de noviembre de 1993 y modificado el 29 de septiembre de 1994; fecha de entrada en vigencia 9 de diciembre de 1994; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

Virginia Occidental

(a) Departamento de Comercio, Trabajo y Recursos Medioambientales: presentado el 12 de noviembre de 1993, con suplementos de la División de Protección Medioambiental de 26 de agosto y 29 de septiembre de 1994; aprobación interina vigente desde el 15 de diciembre de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Wisconsin

(a) Departamento of Recursos Naturales: presentado el 27 de enero de 1994; aprobación interina vigente desde el 5 de abril de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) [Reservado]

Wyoming

(a) Departamento de Calidad Medioambiental: presentado el 19 de noviembre de 1993; fecha de entrada en vigencia: 21 de febrero de 1995; vencimiento de aprobación interina: 1 de junio de 2000.

(b) El Departamento of Calidad Medioambiental de Wyoming presentó un programa de permisos de operación el 19 de noviembre de 1993; aprobación interina vigente desde el 21 de febrero de 1995; modificado el 19 de agosto de 1997; fecha de entrada en vigencia de aprobación definitiva: 23 de abril de 1999.

[59 FR 55820, 9 de noviembre de 1994]

Nota editorial: Con respecto a referencias del Registro Federal al apéndice A de la parte 70, remitirse a la Lista de los Artículos del CFR afectados en el artículo sobre instrumentos de búsqueda del presente volumen.

Notas sobre fechas de entrada en vigencia: 1. En 64 FR 23777, 4 de mayo de 1999, el Apéndice A de la parte 70 fue modificado agregando el apartado (b) en la inscripción correspondiente a Nueva Jersey, fecha de entrada en vigencia el 6 de julio de 1999.

2. En 64 FR 32436, 17 de junio de 1999, el Apéndice A de la parte 70 fue modificado agregando el apartado (b) en la inscripción correspondiente a Dakota del Norte, fecha de entrada en vigencia el 16 de agosto de 1999.